ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1.1
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 59.1.a) y 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, se regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
b) De un derecho real de superficie.
c) De un derecho real de usufructo.
d) Del derecho de propiedad.

2. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, en particular, el Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre,

General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4º.- Responsables.

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5º.- Exenciones.

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
d) Los de la Cruz Roja Española.
e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor, y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular o a sus organismos oficiales.
f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o

el corcho, siempre que la densidad del arbolada sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere los 6 €, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo su cuota líquida agrupada no supere los 9 €.

i) Aquellos de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos en los términos establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de entidades sin fines lucrativos y del mecenazgo, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

3. Las exenciones de carácter rogado (art. 62.2 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales) habrán de ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto, quién, en todo caso, no podrá alegar analogía para extender su ámbito más allá de los términos estrictos de la Ley.

4. El efecto de la concesión de exenciones comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no podrá tener en ningún caso efectos retroactivos.

Artículo 6 º.- Garantías

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003 General Tributaria

Artículo 7º.- Bonificaciones.

1. Serán de aplicación a este impuesto, además de las expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivadas de la aplicación de tratados internacionales, las bonificaciones siguientes:

a) En los casos de nuevas construcciones, del 50 por 100 de la cuota, siempre que así se

solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso, pueda exceder de 3 periodos impositivos.

b) Del 50 por 100 de la cuota, durante los 3 periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado.

c) Del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 de esta Ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

d) Los sujetos pasivos que de acuerdo con la normativa vigente tengan la condición de titulares de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto, tendrán derecho a una bonificación del 20% en la cuota íntegra, siempre que el inmueble de que se trate tenga un valor catastral inferior a 40.000,00€ y constituya la vivienda habitual de la familia. Se entiende por vivienda habitual aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón municipal de habitantes.

Para disfrutar de esta bonificación, deberá presentarse la siguiente documentación:

- Título vigente de familia numerosa, expedido por la Administración competente.
- Copia del recibo anual del IBI, o del documento que permita identificar de manera indudable la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

Esta bonificación, que tendrá carácter rogado, se concederá por el periodo de vigencia del título de familia numerosa y se mantendrá mientras no varíen las circunstancias familiares. Los contribuyentes deberán comunicar cualquier modificación al Ayuntamiento.

La bonificación podrá solicitarse hasta el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en que haya de tener efectividad, sin que pueda tener carácter retroactivo.

e) De conformidad con lo establecido en el artículo 74.2.quáter del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento establece para el año 2015 una bonificación de un setenta por cien (70%) de la parte de la cuota íntegra del impuesto relativa a las construcciones rústicas indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, las cuales se declaran de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales. Se entenderán como construcciones rústicas indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales aquellas que, de acuerdo con la normativa del Catastro Inmobiliario, tengan atribuidas las siguientes codificaciones de destinos de locales: BCR, BCT, BIG, JGR, JIN, ZBE, ZDL o ZSL. Para los ejercicios siguientes, el porcentaje de bonificación se reducirá anualmente en diez puntos. Esta bonificación, que tendrá carácter rogado, podrá solicitarse, mediante el modelo normalizado que se establezca, desde el 1 de abril hasta el 30 de junio del ejercicio en que haya de tener efectividad, y su concesión se mantendrá para los ejercicios sucesivos.

Denominación de códigos de destinos de locales:

- BCR Caseta riego
- BCT Caseta transform.
- BIG Instalaciones ganaderas
- JGR Granjas
- JIN Invernaderos
- ZBE Balsas, estanques
- ZDL Dep. liquid, tanques
- ZSL Silos, dep. solid.

Artículo 8º.- Base imponible

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 9º.- Base liquidable

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones del artículo 67 del TRLRHL.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva.

3. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 10º.- Tipos de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será el 0,7183 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el 0,6851 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica y el 1,30 por 100, cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La Cuota Íntegra del Impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

3. La Cuota Líquida se obtiene minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 11º.- Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto en el periodo inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 12º.- Normas de gestión del impuesto.

1. La liquidación y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento, y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de las exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

La concesión de beneficios fiscales queda sujeta al cumplimiento del siguiente requisito: Presentar la solicitud en el Ayuntamiento, mediante escrito dirigido al Presidente de la Corporación, acompañado de la documentación que en cada caso se requiera, debiendo indicar y justificar las circunstancias que originen el beneficio fiscal pretendido.

2. La recaudación de las cuotas correspondientes, salvo los supuestos de las altas que se produzcan durante el ejercicio que se cobrarán por autoliquidación (o los recargos de uso residencial que se liquidarán por ingreso directo), se realizará por el sistema de Padrón anual, en el que figurarán todos los contribuyentes sujetos al impuesto.

3. El período de cobranza para las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones notificados colectivamente se fija entre el 1 de marzo y el 30 de abril del período impositivo.

Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Transcurrido el período voluntario de cobranza sin haberse satisfecho las deudas, se exigirán en vía de apremio, aplicándose los recargos del 5, 10 o del 20 por 100 según proceda conforme al artículo 28 de la LGT. En estos casos, se exigirán los intereses de demora correspondientes, computados al tipo de interés legal vigente en la fecha de terminación del período voluntario de cobranza, correspondiente al período de tiempo transcurrido entre la mencionada fecha y aquella en la que tenga lugar el pago.

4. El Padrón del Impuesto se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados podrán examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones que consideren oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

5. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes, desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición del Recurso no paraliza la acción administrativa para el cobro del impuesto, a menos que, dentro del plazo para la interposición del Recurso, el interesado legítimo solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañen, en los términos y condiciones de la legislación vigente al efecto, garantía suficiente sobre el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía, podrá paralizar la acción administrativa para el cobro cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar garantías sobre el total de la deuda o acredite la existencia de errores materiales

Artículo 13º.- Gestión por Delegación.

La gestión, liquidación, recaudación (tanto en período voluntario como en ejecutivo) e inspección (en los casos procedentes) de este impuesto está delegada en la Diputación Provincial de Huesca, de conformidad con el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Fraga de 30 de noviembre de 1999 y el Convenio para la Prestación del Servicio de Gestión y Recaudación de Ingresos de Derecho Público suscrito por ambas entidades el 7 de febrero de 2000.

Artículo 14º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 48/2002 reguladora del Catastro Inmobiliario, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza

Segunda. La presente Ordenanza fiscal, modificada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2016, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 16 de diciembre de 2016, entrará en vigor el día 1 de enero de 2017 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1.2
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 59.2 y 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, se regula el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Obras en cementerios.

g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, y el artículo 1 del Real Decreto 2187/1978 de 23 de junio, que aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo

quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º. Responsables.

1.- Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria..

Artículo 5º. Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma de Aragón, la Diputación Provincial de Huesca u otras Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obra de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6º. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. El tipo de gravamen del impuesto será del 2,90 por 100 de la base imponible.

3. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 7º. Bonificaciones

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 103.2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD Legislativo 2/2004,

de 5 de marzo, el Ayuntamiento establece una bonificación de un cincuenta por ciento (50 %), de la cuota del impuesto por:

- El primer establecimiento y las ampliaciones de las explotaciones ganaderas que se instalen en el término municipal.
- El primer establecimiento de las instalaciones industriales y comerciales que se ubiquen en suelo de promoción industrial, teniendo en consideración las especiales circunstancias sociales y económicas del municipio. La bonificación será del ochenta por ciento (80%) en caso de que se ubiquen en la Plataforma Logístico – Industrial de Fraga PL FRAGA.

Se entenderá por primer establecimiento la primera instalación de cualquier tipo de uso o actividad, con independencia de si con anterioridad existía otro uso o actividad, o de si ya existían las instalaciones.

2. No gozarán de la bonificación antes citada de un cincuenta por ciento (50 %) de la cuota del impuesto aquellas explotaciones porcinas que se instalen en el término municipal cuya capacidad productiva supere las 550 UGM (unidades de ganado mayor), extremo que equivale a la siguiente clasificación de las explotaciones según su capacidad (número máximo de cerdos) y tipo de ganado:

TIPO DE GANADO	
Cerda a ciclo cerrado (0,96 UGM)	573 cerdos
Cerda con lechones (0-6 kg) (0,25 UGM)	2.200 cerdos
Cerda con lechones (hasta 20 kg) (0,30 UGM)	1.833 cerdos
Cerda de reposición (0,14 UGM)	3.929 cerdos
Lechones de 6-20 kg (max. 360 UGM)	18.000 cerdos
Cerdo cebo 20-100 kg (0,12 UGM)	4.583 cerdos
Verracos (0,30 UGM)	1.833 cerdos

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 103.2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento establece una bonificación de un cincuenta por ciento (50 %), de la cuota del impuesto por las obras realizadas en el Casco Histórico de Fraga, delimitado por la zona situada a la margen izquierda del Río Cinca, con exclusión de las zonas de desarrollo industrial.

Esta bonificación no será de aplicación a las entidades financieras (Bancos, Cajas de Ahorro, etc.).

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 103.2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento establece una bonificación de un noventa por ciento (90%), de la cuota del impuesto por las obras realizadas en los centros públicos de educación infantil y primaria, y de educación secundaria.

5. De acuerdo con el art. 103.2.e) del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se concederá una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que

favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. No podrán disfrutar de esta bonificación las obras de nueva planta que incorporen el acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, que sean de obligado cumplimiento de acuerdo con lo previsto por la normativa vigente, como el Decreto 9/1999, de 5 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transporte y de la comunicación. Esta bonificación es compatible con las reguladas en los apartados anteriores y se aplicará sobre la cuota tributaria resultante de aplicar las bonificaciones anteriores. Esta bonificación se aplicará únicamente sobre la parte de la obra objeto de la bonificación, debiendo aportarse el presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras para las que se insta el beneficio fiscal.

6. Para la concesión de las bonificaciones previstas en los puntos anteriores será necesaria la previa solicitud del sujeto pasivo, acompañando, en su caso, la documentación justificativa acreditativa de la situación. El plazo de resolución de los correspondientes expedientes será de seis meses desde la fecha de presentación de la solicitud, pasados los cuales sin que se haya resuelto el expediente, la solicitud deberá entenderse desestimada.

Artículo 8º. Gestión.

1. El solicitante de una licencia o la persona que presente una declaración responsable o una comunicación previa para realizar las construcciones, instalaciones u obras que constituyen el hecho imponible del impuesto deberá presentar en el momento de la solicitud o juntamente con la declaración responsable o la comunicación previa, el proyecto de obras, cuando sea exigible, y el presupuesto de ejecución material estimado Este presupuesto deberá estar visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

2. El ingreso a cuenta resultante de la autoliquidación provisional, que deberá presentarse cuando se solicite la licencia o se presente la declaración responsable o la comunicación previa, o de la liquidación provisional, será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base del pago a cuenta.

Esta base se determina a partir de los módulos que, para cada tipo de edificaciones, obras o instalaciones, se establecen en el Anexo de la presente Ordenanza o, si el presupuesto presentado por el interesado es de un importe superior al que resulte de la aplicación de los módulos, en función de este presupuesto.

No obstante, cuando la construcción, instalación u obra de que se trate sean de una modalidad que no se haya contemplado en la tipología que se recoge en el Anexo de esta Ordenanza, la base del pago a cuenta se determinará en función del presupuesto presentado por el obligado tributario, que ha de estar visado previamente por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

3. El importe referido al precedente apartado, que tendrá carácter de ingreso a cuenta, deberá hacerse efectivo, en el caso de autoliquidación, desde el momento en que se solicite la licencia o se presente la declaración responsable o la comunicación previa, conjuntamente con el depósito de la tasa por la actividad administrativa llevada a cabo, y, en caso de liquidación, en los plazos señalados por el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Cuando sea exigible la autoliquidación, el plazo para

realizar el ingreso del pago provisional a cuenta del ICIO concluye, asimismo y en todo caso, 10 días después de la presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa. El impuesto se exigirá en el mismo régimen, autoliquidación o liquidación, que establezca la Ordenanza Fiscal 2.13, reguladora de la tasa por la concesión de licencias o por la comprobación de actividades comunicadas en materia de urbanismo.

4. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra, una vez aceptada la modificación por el Ayuntamiento los sujetos pasivos deberán presentar, en su caso, una autoliquidación complementaria, o el Ayuntamiento practicará, en su caso, una liquidación complementaria, la base de las cuales se determinará aplicando los módulos establecidos en el Anexo de esta Ordenanza al proyecto modificado, y el importe diferencial de la cual será el resultado de minorar la cantidad que resulte con el importe de los ingresos realizados en autoliquidaciones, o resultantes de liquidaciones anteriores, referidas a la misma obra. Si no se pueden aplicar los módulos, la base se calculará a partir del presupuesto modificado y el importe diferencial se determinará de la misma manera que en el caso anterior. En ambos casos han de cumplirse los plazos y requisitos indicados en los apartados anteriores.

Los efectos de las autoliquidaciones y liquidaciones complementarias serán los mismos que los de las precedentes.

5. Cuando, sin haber solicitado, concedido o denegado la licencia preceptiva ni presentada la declaración responsable o la comunicación previa, se inicie la construcción, instalación u obra, el Ayuntamiento practicará una liquidación provisional a cuenta, la base de la que se determinará de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 anterior. A estos efectos, por propia iniciativa o a requerimiento del Ayuntamiento, el interesado deberá presentar un presupuesto, visado previamente por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

6. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar ante el Ayuntamiento una declaración del coste real y efectivo de aquellas, así como los documentos que consideren oportunos para acreditar el coste hay consignado.

A estos efectos, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que resulte acreditada por cualquier medio de prueba admitido en derecho y, en su defecto, la que conste en el certificado final de obras, cuando éste sea preceptivo, o en otros casos la de caducidad de la licencia de obras.

7. En base a la declaración a que se refiere el apartado anterior o de oficio, en su caso, el Ayuntamiento practicará la liquidación correspondiente.

En caso de que de la liquidación resultara un importe a devolver, se ordenará la devolución en el plazo previsto en el artículo 31 de la Ley General Tributaria.

8. Si de la liquidación practicada resultara un importe a ingresar, el sujeto pasivo deberá abonarse en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria. Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin que se haya efectuado el ingreso de la deuda se iniciará el período ejecutivo, que determinará la exigencia de los intereses de demora y los recargos en los términos previstos en los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria .

9. La liquidación a que se refiere el apartado 8 no impedirá en ningún caso las actuaciones de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección que procedan.

10. Los promotores de obras mayores deberán presentar garantías económicas por una cuantía equivalente al resultado de multiplicar 150,00€ por los metros lineales de las fachadas a las vías públicas que se vean afectadas por las obras. Estas garantías tendrán carácter provisional a expensas de la valoración real de los daños que puedan haberse producido.

11. Los promotores de obras que comporten la implantación o la renovación de canalizaciones de servicios en la vía pública deberán presentar garantías económicas por una cuantía equivalente al resultado de multiplicar 40,00€ por los metros lineales afección de las vías públicas (aceras, viales o espacios públicos) que se vean afectadas por las obras. Estas garantías tendrán carácter provisional a expensas de la valoración real de los daños que puedan haberse producido.

12. El productor de los residuos de construcción y demolición deberá constituir, ante el Ayuntamiento, una fianza o garantía financiera equivalente que garantice la correcta gestión de dichos residuos, vinculada al otorgamiento de la licencia municipal de obras o a otra forma de intervención municipal previa a la que se encuentren sometidas estas. El importe de la fianza o garantía financiera equivalente será de doce euros por tonelada de residuos cuya generación se prevea en el estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, con un mínimo de 120 euros y un máximo del cuatro por ciento del presupuesto de construcción previsto en el proyecto de obra (Disposición Adicional 3ª Decreto 262/2006, de 27 de diciembre).

13. La recaudación en período en ejecutivo de este tributo está delegada en la Diputación Provincial de Huesca, de conformidad con el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Fraga de 30 de noviembre de 1999 y el Convenio para la Prestación del Servicio de Gestión y Recaudación de Ingresos de Derecho Público suscrito por ambas entidades el 7 de febrero de 2000.

Artículo 9º. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal, modificada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2016, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 16 de diciembre de 2016, entrará en vigor el día 1 de enero de 2017 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

MÓDULOS OBRAS MAYORES (*)

1. RESIDENCIAL Y OTROS USOS EN EDIF. RESIDENCIAL MIXTO. - O. Nueva/ampliación

   a. Vivienda unifamiliar aislada :
      i. 715 €/m2 en 1 planta.
      ii. 689 €/m2 en 2 plantas.
      iii. 662 €/m2 en más de 2 plantas
   b. Vivienda unifamiliar pareada:
      i. 662 €/m2 en 1 planta.
      ii. 636 €/m2 en 2 plantas.
      iii. 609 €/m2 en más de 2 plantas
   c. Vivienda unifamiliar adosada:
      i. 609 €/m2 en 1 planta.
      ii. 583 €/m2 en 2 plantas.
      iii. 556 €/m2 en más de 2 plantas
   d. Vivienda en bloque:
      1. Aislado:
         i. 583 €/m2 en apartamentos sup. < 50 m2.
         ii. 556 €/m2 en viviendas de sup. > 50 m2.
      2. No aislado:
         i. 556 €/m2 en apartamentos sup. < 50 m2.
         ii. 530 €/m2 en viviendas de sup. > 50 m2.
   e. Sótanos (garajes, almacenamiento, bodega,…)
      a. Sótano 1º y semisótano 290 €/m2
      b. Sótano 2º y inferiores 318 €/m2
   f. Garajes en planta baja en bloque de viviendas 265 €/m2
   g. Locales comercial en estructura en planta baja 212 €/m2

   h. Porches en planta baja abiertos: 50 % del módulo total del inmueble
   i. Planta diáfana y espacios anejos a vivienda; 290 €/m2
   j. Bajo cubierta de trasteros, instalaciones y usos comunes: 290 €/m2

2. USO OFICINAS Y COMERCIAL - O. Nueva/ampliación

   a. Comercial / oficinas en edificio de uso exclusivo y tipología aislada:
      i. 662 €/m2 en 1 planta.
      ii. 636 €/m2 en 2 plantas.
      iii. 609 €/m2 en más de 2 plantas

   b. Comercial / oficinas en edificio de uso exclusivo y tipología no aislada:
      i. 636 €/m2 en 1 planta.
      ii. 609 €/m2 en 2 plantas.

iii. 583 €/m2 en más de 2 plantas

c. Comercial / oficinas en edificio de otros usos;
   i. 583 €/m2 en 1 planta.
   ii. 556 €/m2 en 2 plantas.
   iii. 530 €/m2 en más de 2 plantas

3. USO INDUSTRIAL - O. Nueva/ampliación
   a. Naves Industriales: 106 €/m2
      (Sin contar maquinaria fija y otras instalaciones especificas de las actividades a las que se destine)
   b. Oficinas y viviendas en naves Industriales: 370 €/m2
   c. Cubierto industrial abierto 84 €/m2

4. USO AGRICOLA - O. Nueva/ampliación
   a. Almacén agrícola cerrado: 106 €/m2
   b. Almacén agrícola abierto: 84 €/m2

5. USO GANADERO - O. Nueva/ampliación
   a. GRANJAS (naves para animales):
      1. Porcino y Aves: 150 €/m2
      2. Ovino, caprino y vacuno 120 €/m2
         (Naves propiamente de granja – no inmuebles auxiliares)
   b. b. Oficinas y viviendas vinculadas en granjas: 370 €/m2
      - A los inmuebles incluidos dentro de estas cuyo uso o tipología se puede aproximar al tipo 2 (almacenes de comida, usos industriales relacionados con la actividad ganadera, cubiertas para acopio de materiales o almacén, cocheras…) se les aplicarán los módulos conforme a dichos usos.

6. DERRIBOS Y DEMOLICIONES
   a. Derribos y demoliciones: 50 €/m2

7. RESTO DE OBRAS NO INCLUIDAS EN LAS ANTERIORES

En caso de rehabilitaciones, cambios de uso, restauración, urbanización y labores en terrenos, modificaciones parciales, y demás trabajos que no puedan incluirse dentro de las indicadas como obra nueva o ampliación de las ya existentes, el importe del ICIO se establecerá a partir del presupuesto de ejecución material de los mismos, siempre teniendo en cuenta las actuaciones reales a ejecutar y conforme a los precios medios actualizados en la zona, cotejados en todo caso por los valores publicados por organismos oficiales y bases de precios actualizadas.
Observaciones:
Superficies de referencia: Las superficies a computar se establecen:
iv. Por usos.

v. Por superficie construida con p.p. en zonas comunes.

(*) Se considerarán obras mayores aquellas que supongan alteración del volumen, del uso objetivo, de las instalaciones y servicios de uso común o del número de viviendas y locales, o que afecten al diseño exterior, a la cimentación, a la estructura o a las condiciones de habitabilidad o seguridad de los edificios e instalaciones de toda clase. Las obras no incluidas en esta definición se considerarán obras menores.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1.4
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

1. En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 59.1.b) y 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, se regula el Impuesto sobre Actividades Económicas, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

2. Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley, en particular, lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el cual se aprueban sus tarifas e instrucción.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. El hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto, en los términos previstos en la normativa vigente.

2. A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a. Que paste o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

b. El estabulado fuera de las fincas rústicas.

c. El trashumante o trasterminante.

d. Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, y, en particular, existirá la presunción legal del ejercicio habitual del comercio desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares,

periódicos, carteles, rótulos expuestos al público o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil.

Artículo 3º.- Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4º. Exenciones.

Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos. No se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se halla desarrollado anteriormente bajo otra titularidad (fusión, escisión, aportación de ramas de actividad...)

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58 /2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres

dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

i) Previa correspondiente comunicación, las actividades llevadas a cabo por las entidades sin finalidad lucrativa en los términos previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin finalidades lucrativas y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2. Las exenciones reguladas en las letras b), e) y f) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda y previa acreditación documental de hallarse en la supuesto previsto, a instancia de parte.

Artículo 5º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6º. Responsables.

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria..

Artículo 7º. Cuota.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto, en su caso bonificadas, los coeficientes de ponderación siguientes:

1. En función del importe neto de la cifra de negocios (euros) del sujeto pasivo

Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00..... 1,29

Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00..... 1,30

Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00..... 1,32

Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00.....1,33

Más de 100.000.000,00.....1,35

Sin cifra neta de negocio.....1,31

El importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por él y se determinará de acuerdo con lo previsto en el art. 82.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

2. Por la situación física del local dentro del término municipal. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación de coeficiente señalado en el apartado anterior y atendiendo al lugar donde radique la actividad económica se aplicarán los siguientes:

Calles de 1ª categoría.....1,63
Calles de 2ª categoría..... 1,37
Calles de 3ª categoría..... 1,09
Calles de 4ª categoría..... 0,68

3. La clasificación de las diferentes vías públicas queda determinada de la siguiente manera:

Calles de 1ª categoría:	Avda. Aragón Plaza de San Salvador Avda. de Madrid Avda. Reyes Católicos Plaza Aragón Paseo Barrón Plaza Juan XXIII
Calles de 2ª categoría:	Resto vías públicas
Calles de 3ª categoría:	Calles: Aiguadores, Ramaders, Rabadans, Encaixonadores, Pagesos y Filadores.
Calles de 4ª categoría.	C/ Mayor

Artículo 8º. Bonificaciones.

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a. Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación

prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b. Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b del TRLRHL.

2. Para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en esta Ordenanza, se requerirá la presentación de la documentación acreditativa de hallarse en cada una de las situaciones que las originan.

Artículo 9º. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso el periodo impositivo abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. En el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. Los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

4. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 10º. Gestión.

1. El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La Matrícula estará a disposición del público en los respectivos Ayuntamientos.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del artículo 90.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, practicándose a continuación por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto, formalizándolas en los plazos y términos que reglamentariamente se establezcan.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4. La formación de la Matrícula del impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado.

La notificación de estos actos puede ser practicada por los Ayuntamientos o por la Administración del Estado, juntamente con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.

Tratándose de cuotas municipales, las funciones a que se refiere el párrafo primero de este apartado, podrán ser delegadas en la Diputación Provincial de Huesca y otras Entidades reconocidas por las leyes.

Artículo 11º. Liquidación y recaudación.

1. La liquidación y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento, y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

2. La recaudación de las cuotas correspondientes, salvo los supuestos de las altas que se produzcan durante el ejercicio que se cobrarán por autoliquidación, se realizará por el sistema de Padrón anual, en el que figurarán todos los contribuyentes sujetos al impuesto.

3. La gestión, liquidación, recaudación (tanto en período voluntario como en ejecutivo) e inspección (en los casos procedentes) de este impuesto está delegada en la Diputación Provincial de Huesca, de conformidad con el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Fraga de 30 de noviembre de 1999 y el Convenio para la Prestación del Servicio de Gestión y Recaudación de Ingresos de Derecho Público suscrito por ambas entidades el 7 de febrero de 2000.

Artículo 12º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal, modificada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2016, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 16 de diciembre de 2016, entrará en vigor el día 1 de enero de 2017 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1.5
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 59.1.c) y 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:
a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3º. Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
c) Los vehículos respecto de los cuáles así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822 / 1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.

Estas dos últimas exenciones no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Además, y por lo que se refiere a la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

3. Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza al momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

Artículo 4º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5º. Responsables.

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º. Cuota.

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se incrementarán por aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes:

- Turismos 1,71
- Autobuses 1,62
- Camiones 1,58
- Tractores 1,62
- Remolques y semirremolques 1,62
- Otros vehículos: 1,92

2. Por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas aplicables a este municipio será el siguiente:

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	21,58 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	58,28 €
De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	123,02 €
De más de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	153,23 €
De más de 20 caballos fiscales en adelante	191,52 €

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	134,95 €
De 21 a 50 plazas	192,20 €
De más de 50 plazas	240,25 €

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	66,80 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	131,61 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	187,45 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	234,31 €

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	28,63 €
De 16 a 25 caballos fiscales	44,99 €
De más de 25 caballos fiscales	134,95 €

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	28,63 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	44,99 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	134,95 €

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	8,49 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,49 €

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	14,53 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	29,09 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	58,16 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	116,31 €

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo que dispone el Anexo V del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo que dispone el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 7º. Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 100% a los vehículos históricos a los que se refiere el artículo 1 del Reglamento de vehículos históricos, RD 1.247/1995, de 14 de julio. El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando la certificación de la catalogación como tal por el correspondiente órgano competente.

2. Se establece una bonificación del 100% paro los vehículos que tengan una antigüedad superior a 25 años. La antigüedad del vehículo se contará desde la fecha de fabricación; si esta no se conociera, se tomará como tal la de su matriculación, o, si faltara, la fecha en la que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

3. Los vehículos automóviles de las clases: turismo, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses, autocares, motocicletas y ciclomotores, disfrutarán, en los términos que se disponen en el siguiente apartado, de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

A) Que se trate de vehículos que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas) o vehículos híbridos enchufables PHEV (Plug in Hybrid Vehicle).

B) Que se trate de vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen el gas o el bioetanol o sean de tecnología híbrida e incorporen dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

4. Los vehículos referidos en la letra A) disfrutarán de una bonificación del 75% en la cuota del impuesto durante 5 años a contar desde la primera matriculación del vehículo.

Los vehículos referidos en la letra B) disfrutarán de una bonificación del 75% en la cuota del impuesto, que será aplicable a los vehículos que se adapten para la utilización del gas como combustible, cuando éste fuera distinto del que le correspondiera según su homologación de fábrica, previo cumplimiento de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV) prevista al efecto en la legislación vigente. El derecho a las bonificaciones reguladas en este punto será de 5 años, y se contará desde el período impositivo siguiente a aquel en que se produzca la adaptación del vehículo.

5. Las bonificaciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza al momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

Artículo 8º. Período impositivo y devengo del impuesto.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, o, el día en que se produzca la adquisición.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 9º. Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento de Fraga cuando pertenezca a este término el domicilio que conste en el permiso de circulación de vehículo, sin perjuicio de las facultades de delegación de estas funciones en la Diputación Provincial de Huesca y otras Entidades Locales.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago del Impuesto en período voluntario se realizará en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine durante el primer semestre anual, mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el período de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

3. En el supuesto contemplado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de Padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que estén inscritos en el Registro público correspondiente, a nombre de personas o Entidades domiciliadas en éste término municipal.

4. El Padrón, elaborado por el Ayuntamiento, se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

5. La gestión, liquidación y recaudación (tanto en período voluntario como en ejecutivo) de este impuesto está delegada en la Diputación Provincial de Huesca, de conformidad con el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Fraga de 7 de junio de 2000.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal, modificada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de mayo de 2016, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 11 de julio de 2016, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el boph, y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1.6
ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

DISPOSICIONES GENERALES

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada en virtud del artículo 133 de la Constitución Española, desarrollada en el artículo 106.1 y 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en base al artículo 59.2, en relación con el artículo 15.1, del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), se procede a la regulación general de Contribuciones Especiales para el término municipal de la Ciudad de Fraga, conforme a los artículos 28 a 37 del TRLRHL.

I.-HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicio públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrá la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Municipio para atender los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, haya asumido.

c) Los que realicen otras Entidades Locales, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicio a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento de Fraga.

b) Concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento de Fraga.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Artículo 3º.

El municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias configuradoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General, por las siguientes obras y servicios:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales, y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalses, depósitos, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en las calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de aguas, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización, establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

II.-BONIFICACIONES

Artículo 4º.

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por las disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento con expresa mención

del precepto en que consideren amparado su derecho, y presentando la documentación acreditativa de la situación que de lugar al reconocimiento del mismo.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios, o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

III.-SUJETOS PASIVOS

Artículo 5º.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere al artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollan su actividad en el ramo, en el término de este municipio

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º.

1. Sin perjuicio, en su caso de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, en el plazo de 15 días naturales desde la recepción de la notificación, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

IV.-BASE IMPONIBLE

Artículo 7º.

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras realizadas o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieran de ocupar permanentemente las obras o servicios salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras e instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Municipio hubiese de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión.
Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2º.2,c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetara el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º.

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base

imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

V.-CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9º.

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el articulo 3º,m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por un sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exacciones en por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad.

El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata las cuotas de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º.

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuese su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra, en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca,

independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de las fachadas la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

VI.-DEVENGO

Artículo 11º.

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiese anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo.

Estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá seguir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado.

Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

VII.-GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACIÓN

Artículo 12º.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º.

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

VIII.-IMPOSICION Y ORDENACIÓN

Artículo 14º.

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicio, de la cantidad a repartir

entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recursos de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º.

1. Cuando este Municipio colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios, y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias y respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de otra, corresponderá a la primera la gestión de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

IX.-COLABORACION CIUDADANA

Artículo 16º.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17º.

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

X.-INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18º.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2.-1.
TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN GENERAL.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por Expedición de Documentos Administrativos y prestación de servicios administrativos en general", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes que entienda la Administración Municipal, así como la prestación de servicios administrativos especificados en esta ordenanza.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el interesado o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del mismo.

3. No estará sujeta la realización de copias compulsadas de documentación que se solicite para la tramitación de expedientes del Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente los servicios de expedición de documentos administrativos.

Artículo 4º. Responsables.

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.

1. Se reconocen las siguientes exenciones:

- La expedición de documentos solicitados por Administraciones públicas, con ocasión de tramitación de expedientes en ejercicio de sus funciones.
- La emisión de certificados solicitados con ocasión de la tramitación de expedientes por los Servicios Sociales comarcales o autonómicos que tengan por objeto la concesión de ayudas sociales.
- Los servicios de copias e impresión, faxes y discos, para Entidades y Asociaciones sin ánimo de lucro, si el destino del material o la prestación del servicio es para una actividad de carácter social y de interés municipal.

2. No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de este Tasa, excepto las expresamente previstas en el punto anterior, en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, o del servicio administrativo a prestar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. La cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas, se incrementarán en un 50%, cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7º. Tarifa.

La presente tarifa se estructura en los siguientes epígrafes:

SERVICIOS DE SECRETARIA GENERAL Y SERVICIOS ECONÓMICOS	
Censos población	
Certificados de empadronamiento	3,80 €
Volantes de empadronamiento	2,00 €
Certificados residencia y convivencia	3,80 €
Certificaciones y compulsas	
Certificados de documentos o acuerdos municipales	3,80 €
Cotejo documentos	3,80 €
Bastanteo de poderes	25,00 €
Otros certificados	3,80 €
Certificados catastrales	2,00 €
Derechos de examen	
Ingreso personal funcionario o laboral - Grupos A1, A2 y B	25,00 €
Ingreso personal funcionario o laboral - Grupo C1 Y C2	20,00 €

Ingr. personal funcionario o laboral - Agrupación Profesional	10,00 €
*Las presentes tarifas gozarán de una bonificación de un 25% para familias numerosas, cuando lo acredite el solicitante.	
Otros	
Certificado para el acceso al Registro de la Propiedad de los proyectos de reparcelación urbanística	1.500,00 €
Documento formalización contrato arrendamiento finca rústica	100,00 €
Duplicados recibos exacciones municipales	3,10 €
Licencia venta mercadillo semanal	17,20 €
Licencia otras ventas ambulantes	10,00 €
Licencia de vado	40,00 €
Placa vados	19,00 €
Otras licencias o autorizaciones	8,00 €
Cualquier otro expediente o documento no tarifado	3,80 €
POLICÍA LOCAL	
Informe sencillo, acta o parte de accidente	10,00 €
Informe complementario o diligencias a prevención	30,00 €
URBANISMO	
Cédulas urbanísticas suelo rústico	35,00 €
Cédulas urbanísticas resto de suelo	80,00 €
Informe servicios técnicos o urbanismo, a instancia de parte	40,00 €
Licencia conexión de agua (unidad)	20,00 €
Licencia conexión de alcantarillado (unidad)	20,00 €
Licencia O.V.P. Materiales Construcción y otras instalaciones análogas	40,00 €
Licencia O.V.P. Mesas y Sillas y otros elementos comerciales	40,00 €
Expedición Planos:	
A) Planos Ploteados: Hoja DIN A2 y DIN A3	5,00 €
Hoja DIN A0 y DIN A1	10,00 €
B) Planos en Soporte Digital	32,00 €
MERCOFRAGA	
Suscripción precios diarios (mes)	25,00 €
Resumen general campaña (unidad)	3,30 €
Resumen semanal campaña (folio)	0,20 €
Informe desarrollo campaña (unidad)	3,30 €
SERVICIOS GENERALES	
Fotocopias, impresión y digitalización	0,20 €/pág
Fax local	0,50 €/hoja
Fax provincial	1,00 €/hoja

Fax nacional	1,40 €/hoja
Fax internacional	3,80 €/hoja
Disco 3 ½	0,50 €

Artículo 8. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9. Declaración e ingreso.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación al presentar la solicitud de la tramitación del documento o expediente, salvo en los siguientes documentos:
- Licencia de vado y placa de vado: el ingreso se realizará conforme al régimen previsto en la Ordenanza Fiscal 2.12 de la Tasa por entrada de vehículos a través de aceras.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectará en modo alguno la renuncia o desistimiento del solicitante después de que se haya expedido el oportuno documento. Si el desistimiento se formulara antes de la expedición del documento, las cuotas que tendrán que liquidar serán el 50% por ciento de las que se señalan en el artículo 7, siempre que la actividad se hubiera iniciado efectivamente. En otros casos no se devolverá ningún importe.

Artículo 10. Gestión por delegación.

La recaudación en período en ejecutivo de este tributo está delegada en la Diputación Provincial de Huesca, de conformidad con el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Fraga de 30 de noviembre de 1999 y el Convenio para la Prestación del Servicio de Gestión y Recaudación de Ingresos de Derecho Público suscrito por ambas entidades el 7 de febrero de 2000.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal, modificada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de octubre de 2015, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 14 de diciembre de 2015, entrará en vigor el 1 de enero de 2016, y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2.-2. REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA ACTIVIDAD DE LOS CIUDADANOS Y LAS EMPRESAS A TRAVÉS DEL SOMETIMIENTO A PREVIA LICENCIA, COMUNICACIÓN PREVIA O DECLARACIÓN RESPONSABLE, Y POR LOS CONTROLES POSTERIORES AL INICIO DE LAS ACTIVIDADES.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7 / 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.s) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2 / 2004, de 5 de marzo (TRHL), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de este texto legal, el Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos y las empresas a través del sometimiento previo a licencia, comunicación previa o declaración responsable, y por los controles posteriores al inicio de las actividades.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la presente Tasa el desarrollo de la actividad administrativa y/o técnica de comprobación, verificación y control, con la finalidad de examinar si el establecimiento a través del cual se ejerce una actividad de servicios cumple con las exigencias previstas en la normativa vigente. Asimismo, tendrá la consideración de hecho imponible de la presente Tasa las modificaciones en el establecimiento o en el ejercicio de la actividad inicial.

2. A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por establecimiento cualquier infraestructura, edificación, instalación o recinto cubierto o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades industriales, comerciales, profesionales, de servicios, espectáculos públicos o actividades recreativas por cuenta propia.

3. La citada Tasa se aplicará a las actividades de comprobación previstas en el apartado 1 del presente artículo en los supuestos de regímenes de intervención administrativa a través de autorización, en las declaraciones responsables y en las comunicaciones previas.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad y / o instalación que fundamente la intervención integral de la administración municipal.

2. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español y a comunicar la designación al Ayuntamiento.

Artículo 4. Responsables

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Beneficios fiscales

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 6. Cuota tributaria

La cuantía de la tasa será la resultante de aplicar las siguientes tarifas relativas a la tramitación del procedimiento de concesión de licencia o de comprobación de comunicación previa o declaración responsable de:

1. **Actividades clasificadas** ejercidas en locales o recintos con una superficie construida de **hasta 500m2** o su modificación sustancial.....	300,00 €
2. **Actividades clasificadas** ejercidas en locales o recintos con una superficie construida de **más de 500m2** o su modificación sustancial.....	1.100,00€
3. **Apertura** de actividades no clasificadas ejercidas en locales o recintos de cualquier superficie o su modificación sustancial.....	250,00€
4. Inicio de actividades clasificadas ejercidas en locales o recintos con una superficie construida de **hasta 500m2** o su modificación sustancial.....	200,00€
5. Inicio de actividades clasificadas ejercidas en locales o recintos con una superficie construida de **más de 500m2** o su modificación sustancial.....	600,00€
6. **Funcionamiento** de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos en recintos con una superficie de **hasta 500m2** o su modificación sustancial.....	300,00€
7. **Funcionamiento** de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos en recintos con una superficie de **más de 500m2** y **hasta 35.000m2** o su modificación sustancial.....	500,00€
8. **Funcionamiento** de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos en recintos con una superficie de **más de 35.000m2** o su modificación sustancial.....	1.700,00€
9. **Modificación** de las actividades señaladas en las tarifas anteriores por **cambios no sustanciales**.....	55,00€

NOTA:

1. En los casos de ampliación de superficie se tendrán en cuenta únicamente las superficies ampliadas.

Artículo 7. Devengo

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la instancia que inicie el correspondiente procedimiento, si el sujeto pasivo la formula expresamente.

2. Cuando la actividad o la instalación se desarrollen o se realicen sin haberse verificado o comprobado previamente por el Ayuntamiento que se ajustan al marco normativo al que hace referencia el artículo 2 de esta Ordenanza, la tasa se acreditará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

3. Una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectarán en modo alguno ni su concesión condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni la renuncia o desistimiento del solicitante después de que se le ha concedido la licencia.
Si el desistimiento se formulara antes de la concesión de la licencia, las cuotas que tendrán que liquidar serán el 50% por ciento de las que se señalan en el artículo 6, siempre que la actividad se hubiera iniciado efectivamente. Este porcentaje será del 30% en el caso de denegación de la licencia por informe urbanístico previo desfavorable. En otros casos no se devolverá ningún importe.

Artículo 8. Régimen de declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando los procedimientos se inicien a instancia del sujeto pasivo. A estos efectos, cuando se presente la instancia que inicie la actuación o el expediente se cumplimentará también debidamente el impreso de autoliquidación. El interesado deberá adjuntar a la solicitud la acreditación de haber efectuado el pago de la tasa.

2. En los supuestos distintos del anterior, la tasa será liquidada por la Administración, que la notificará al sujeto pasivo, para su pago.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y la Ordenanza General.

Disposición Adicional. Modificación de los preceptos de la ordenanza

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación estatal y autonómica, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y / o sustituidos, con el mismo sentido y alcance, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, modificada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 2014, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 17 de diciembre de 2014, entrará en vigor el día 1 de enero de 2015 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2.-3.
TASA DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO Y EN EL TANATORIO MUNICIPAL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa de servicios en el cementerio y en el tanatorio municipal", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio y del Tanatorio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permiso de construcción de panteones o sepultura; ocupación de los mismos; reducción, incineración, movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de difuntos, cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular o resulten beneficiados de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio o actividades del cementerio municipal.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los titulares de la autorización concedida, o sus herederos o legatarios.

Artículo 4º. Responsables.

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de este Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de

la aplicación de tratados internacionales, y las previstas en la Ordenanza General de Prestación de Servicios Funerarios en el Término Municipal de Fraga y de Organización del Cementerio Municipal, de 27 de julio de 2005.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1º: Concesión de nichos:

Fila 1ª	775,00€
Fila 2ª	2.210,00€
Fila 3ª	1.438,00€
Fila 4ª	277,00€
Nichos cementerio Miralsot	1.040,00€

Epígrafe 2º: Inhumaciones: 110,00€

Epígrafe 3º: Exhumaciones: 110,00€

Epígrafe 4º: Traslados: Por cada apertura y/o cerramiento de nicho dentro del cementerio: 110,10€

Epígrafe 5º: Cambio de titularidad: 110,10€

Epígrafe 6º. Venta solares criptas y panteones de 4x4'5 metros: 13.000,00€

Epígrafe 7º. Panteones adosados 18.000,00€

Epígrafe 8º. Duplicado de escritura: 35,00€

Epígrafe 9º. Concesión de Columbarios 700,00€

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos por el sujeto pasivo.

Artículo 8º. Declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. A estos efectos, cuando se presente la instancia que inicie la actuación o el expediente, el interesado deberá adjuntar a la solicitud la acreditación de haber efectuado el pago de la tasa, salvo en los casos en los que el pago se efectúe mediante domiciliación bancaria, en cuyo caso el plazo para realizar el ingreso finalizará el día 15 del mes siguiente, o el primer hábil siguiente, efectuándose el cargo durante la primera quincena del mes correspondiente.

2. No es admisible el fraccionamiento de la deuda tributaria.

Artículo 9º. Gestión por delegación.

La recaudación en período en ejecutivo de este tributo está delegada en la Diputación Provincial de Huesca, de conformidad con el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Fraga de 30 de noviembre de 1999 y el Convenio para la Prestación del Servicio de Gestión y Recaudación de Ingresos de Derecho Público suscrito por ambas entidades el 7 de febrero de 2000.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley General Tributaria, y demás normas dictadas en desarrollo de las anteriores; a la normativa aplicable en materia de sanidad y policía sanitaria mortuoria, en particular a la Ordenanza General de Prestación de Servicios Funerarios en el Término Municipal de Fraga y de Organización del Cementerio Municipal, de 27 de julio de 2005.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal, modificada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2016, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 16 de diciembre de 2016, entrará en vigor el día 1 de enero de 2017 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2.-5.
TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por recogida de basuras", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros, detritus humanos, materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios.
b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o que ocupen o utilicen las viviendas ubicadas en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, sin perjuicio de que pueda repercutir las cantidades satisfechas sobre los usuarios de aquellas, que resulten beneficiados del servicio

Artículo 4º. Responsables.

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.

Aquellos contribuyentes que presenten Informe del Servicio Social de Base, acreditando su escasa capacidad económica, tendrán una tarifa reducida equivalente al 75% de las cuotas de esta tasa.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Viviendas y locales sin actividad:	41.00 €/semestre
b) Alojamientos:	
Hoteles / pensiones hasta 15 habitaciones	200.50 €/semestre
Hoteles / pensiones hasta 50 habitaciones	361.50 €/semestre
Hoteles / pensiones más 50 habitaciones	1,778.50 €/semestre
Hospitales y colegios	372.50 €/semestre
c) Tiendas de alimentación hasta 200 m2:	
Tiendas de fruta, verduras y hortalizas	74.50 €/semestre
Pescaderías, carnicerías y similares	74.50 €/semestre
d) Establecimientos de restauración:	
Bar, Cafetería y Restaurantes hasta 15 mesas	106.50 €/semestre
Bar, Cafetería y Restaurantes hasta 30 mesas	213.00 €/semestre
Bar, Cafetería y Restaurantes hasta 45 mesas	372.50 €/semestre
Bar, Cafetería y Restaurantes más de 45 mesas	1,203.50 €/semestre
Cafeterías y Bares sin restaurante	85.50 €/semestre
e) Establecimientos de espectáculos:	
Cines y Teatros	74.50 €/semestre

Salas de Fiesta y Discotecas	532.00 €/semestre
Salas de Bingo	85.50 €/semestre

f) Otros locales industriales y mercantiles:

Oficinas bancarias	152.00 €/semestre
Supermercados y locales alimentación hasta 200 m2	74.50 €/semestre
Supermercados/Locales alimentación 200 a 1.000 m2	426.00 €/semestre
Locales comerciales/industriales/distribución hasta 100m	74.50 €/semestre
Locales comerciales/industriales/distribución más 100m2	128.00 €/semestre
Almacenes de fruta	128.00 €/semestre
Locales no tarifados hasta 100 m2	128.00 €/semestre
Otros locales no tarifados de más de 100 m2	210.00 €/semestre
Industrias alimentarias	210.00 €/semestre

g) Despachos profesionales:

Despachos profesionales hasta 100 m2	74.50 €/semestre
Despachos profesionales de más de 100 m2	128.00 €/semestre

h) Locales comerciales:

Superiores a 1.000 m2 de superficie	4,272.50 €/semestre

3. Las cuotas señaladas son irreducibles y corresponden a un semestre.

4. Las cuotas resultantes tienen carácter obligatorio para todos aquellos inmuebles y locales que se encuentren deshabitados.

5. Los locales comerciales e industriales que presenten la documentación acreditativa del cese de la actividad (baja de I.A.E., declaración de finalización del contrato de alquiler, etc.) tributarán por la tarifa de locales sin actividad desde el momento de la petición del propietario del local.

6. Las viviendas y locales causarán baja en el recibo de recogida de basuras desde el momento de la petición del propietario, a la que se acompañará la baja del suministro de agua.

Artículo 7º. Período impositivo y devengo.

1. La tasa se devenga y nace la obligación de pagar desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural y el período impositivo comprenderá el semestre natural.

Artículo 8º. Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2. La comunicación de datos de trascendencia tributaria en un servicio o procedimiento municipal implicará la revisión y acualización de los datos que obren en los archivos municipales a los efectos de las modificaciones oportunas en el padrón de basuras.

3. El pago de la Tasa se acreditará por recibos tributarios, cuando se liquide mediante padrón.

4. La recaudación de las cuotas correspondientes, se realizará por el sistema de padrón semestral, en el que figurarán todos los contribuyentes sujetos a la Tasa.

El pago de la Tasa mediante padrón se realizará en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o en su defecto, en los plazos y por los medios previstos por la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación, aprobado por RD 939/2005, de 29 de julio. En ningún caso, el período de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

5. El Padrón o Matrícula de la Tasa se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

6. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes, conforme al artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 9º. Gestión por delegación.

La liquidación, recaudación (tanto en período voluntario como en ejecutivo) de este tributo está delegada en la Diputación Provincial de Huesca, de conformidad con el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Fraga de 30 de noviembre de 1999 y el Convenio para la Prestación del Servicio de Gestión y Recaudación de Ingresos de Derecho Público suscrito por ambas entidades el 7 de febrero de 2000.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, modificada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de octubre de 2015, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 14 de diciembre de 2015, entrará en vigor el 1 de enero de 2016 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2.-6.
TASA POR ARRENDAMIENTO DE FINCAS RUSTICAS PROPIEDAD DEL M.I. AYUNTAMIENTO DE FRAGA

Artículo 1.

En uso de las facultades reconocidas en los Artículos 33 de la Constitución y 106 de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, en relación con el artículo 20, y en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece tasa por arrendamiento de fincas rústicas propiedad del M.I. Ayuntamiento de FRAGA.

Artículo 2.

La presente Ordenanza Fiscal tiene por objeto la regulación del arrendamiento de fincas rústicas propiedad del M.I. Ayuntamiento de FRAGA.

Artículo 3.

El arrendamiento de fincas rústicas propiedad del Ayuntamiento de FRAGA, se llevará a cabo por concesión, mediante canon, del aprovechamiento de parcelas para usos agrícolas, que en cada momento se encuentren disponibles y cuya extensión y características se especificarán en cada caso.

Artículo 4.

Podrán ser titulares de concesiones para aprovechamiento agrícola de parcelas comunales, aquellas personas físicas que acrediten ser mayores de edad.

Artículo 5.

Las concesiones para aprovechamiento agrícola de parcelas comunales serán de carácter personal e intransferible, excepto en los supuestos contemplados en la presente Ordenanza Fiscal de permuta de parcelas para su concentración.

Artículo 6.

Las concesiones para aprovechamientos agrícolas de parcelas comunales se adjudicarán por el Pleno Corporativo del Ayuntamiento, previa solicitud del interesado, que será informada por la Comisión Informativa Municipal correspondiente.

Artículo 7.

El Pleno del Ayuntamiento, a propuesta de la Comisión Informativa Municipal correspondiente, y al objeto de facilitar la concentración de parcelas, podrá autorizar, si así lo cree conveniente, la permuta de las mismas entre distintos adjudicatarios.

Artículo 8.

Las concesiones para aprovechamientos agrícolas de parcelas comunales, no comprenderán la de los pastos, ni parideras, apriscos o albergues de ganado que en las mismas se encuentren ubicados, estando obligado el titular de la concesión a poner los mismos, a disposición del Ayuntamiento en la forma y tiempo que en cada caso se le indique.

Artículo 9.

Los titulares de concesiones para aprovechamiento agrícola de parcelas comunales, están obligados a mantener y conservar las mismas en el estado en que las reciban, sin que puedan modificar su configuración o elementos que la integran sin la previa autorización de la Alcaldía.

La autorización que en todo caso se otorgue conllevará el compromiso del adjudicatario de devolver la parcela a su estado originario o responder de los gastos que originare su restauración al término de la concesión, según los informes que al respecto elaboren los Servicios Técnicos municipales.

Artículo 10.

Con independencia del canon que en cada caso se abone por los titulares de concesiones para aprovechamiento agrícola de parcelas comunales, los mismos vendrán obligados a satisfacer el importe de los gastos que originen el consumo y administración de caudales de agua para el riego.

Artículo 11.

1. Por la concesión para aprovechamiento agrícola de parcelas comunales, el Ayuntamiento devengará de cada titular un canon por cada año agrícola cuyo importe se fijara en cada caso por el Ayuntamiento, previa propuesta de la Comisión Municipal Informativa correspondiente.

2. El plazo para realizar el ingreso finalizará el último día el semestre natural, o el primer hábil siguiente.

Artículo 12.

Se establece la siguiente cuota tributaria:

- Fincas rústicas de secano en 20,00 € por Hectárea.
- Fincas rústicas de regadío en 40,00 € por Hectárea.
- Se estable una cuota mínima de 25 € .

Artículo 13.

El Ayuntamiento podrá modificar las concesiones:

1.- Cuando el titular de la concesión dejare de reunir los requisitos exigidos para su otorgamiento, el Ayuntamiento podrá rescindir la concesión para el aprovechamiento agrícola de parcelas comunales.

2.- Cuando el titular de la concesión cause daños o permitiere que personas a su cargo los causaren, a la parcela adjudicada o a los elementos integrantes de la misma, y se negare a reparar o resarcir los mismos, así como llevar a cabo en cualesquiera de las parcelas comunales actuaciones no autorizadas por el Ayuntamiento.

3.- Cuando el titular de la concesión no abone el canon correspondiente a la parcela adjudicada.

4.- Cuando el titular de la concesión no realice las labores de cultivo, o las realice de forma que manifiesta e intencionadamente perjudiquen a la parcela o no se ajusten a los usos agrícolas.

5.- Por causa de interés social o utilidad pública apreciada por el Ayuntamiento.

Artículo 14.

El Ayuntamiento podrá otorgar autorizaciones a los adjudicatarios de las concesiones para aprovechamiento agrícola de parcelas comunales para la realización en las mismas de actuaciones de mejoras, las cuales quedarán en provecho de la parcela, sin que el adjudicatario tenga derecho a compensación ni indemnización alguna.

Artículo 15.

Las resoluciones sobre solicitudes de autorizaciones se dictarán por el órgano competente dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha de su solicitud por el interesado, entendiéndose en todo caso denegadas las autorizaciones si en dicho plazo no se dictare resolución.

Artículo 16.

Las solicitudes o renuncias por los interesados referentes a la concesión para el aprovechamiento agrícola de parcelas comunales, deberán realizarse en la forma y dentro de los plazos que en cada caso se establezcan por la Alcaldía, y que se publicarán con la suficiente antelación por el Ayuntamiento.

Artículo 17.

No se otorgarán, en ningún caso, las autorizaciones para aprovechamiento agrícola de parcelas comunales, previstas en esta Ordenanza, a aquellos adjudicatarios que no se encontraren, en el momento de presentar su solicitud, al corriente en el pago del canon correspondiente a las parcelas afectadas y demás impuestos municipales.

Artículo 18.

En aquellos supuestos en los que fuera del plazo que en cada caso se establezca para la adjudicación de concesiones para aprovechamiento agrícola de parcelas comunales, bien por renuncias de adjudicatarios o por inexistencia de solicitudes, existieran parcelas

sobrantes, el Ayuntamiento podrá adjudicar las mismas con carácter provisional, y por el período de tiempo que restare hasta su adjudicación definitiva por el Pleno de la Corporación, en la forma establecida en la presente ordenanza, considerándose en todo caso durante ese período como parcelas a disponer y debiendo figurar necesariamente para posteriores adjudicaciones.

Artículo 19.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributaria así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 48/2002 reguladora del Catastro Inmobiliario, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal, modificada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de mayo de 2016, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 11 de julio de 2016, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el boletín oficial de la provincia y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2.7.
TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXI Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.c) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2 / 2004, de 5 de marzo (TRHL), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de este texto legal, el Ayuntamiento establece la tasa por otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de auto-taxis, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con el otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de auto-taxis corresponden a este Ayuntamiento y que se señalan a continuación:

a) Concesión y expedición de licencias.

b) Autorización para la transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, de acuerdo con la legislación vigente.

c) Autorización para la sustitución de los vehículos afectos a las licencias, sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y la expedición de la licencia o autorice la transmisión de esta licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo se sustituya.

Artículo 4. Responsables

Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas como tales en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.

La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Beneficios fiscales

No se concederá exención ni bonificación en el pago de la tasa.

Artículo 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

	Euros
Epígrafe 1. Concesión y expedición de licencias	
Expedición de licencia municipal para la prestación de los servicios de autotaxi, por una sola vez y vehículo.....	1.154,40€
Epígrafe 2. Autorización para la transmisión de licencias	
Expedición de autorización o permiso para la transmisión de licencia de autotaxi, por cada autorización y vehículo.....	1.154,40€
Epígrafe 3. Sustitución de vehículos	
Expedición de autorización o permiso para sustitución de vehículo afecto a la licencia de autotaxi, por cada autorización y vehículo.....	114,40€

Artículo 7. Devengo

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la instancia que inicie el correspondiente procedimiento.

Artículo 8. Régimen de declaración y de ingreso

La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se realizarán a instancia de parte.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. A estos efectos, cuando se presente la instancia que inicie el procedimiento el interesado deberá adjuntar a la solicitud la acreditación de haber efectuado el pago de la tasa.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y la Ordenanza General.

Disposición Adicional. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y / o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2011 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 22 de diciembre de 2011, entrará en vigor al día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2.8, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LAS FERIAS DE FRAGA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización de servicios en las Ferias de Fraga, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Decreto.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización de los servicios en Ferias de Fraga. No constituye hecho imponible la utilización de los servicios en los siguientes espacios:

- ✓ Espacio reservado para la prestación del servicio de protección civil.
- ✓ Espacio D-Gusta.
- ✓ Espacio municipal, compartido por entidades públicas y asociaciones sin ánimo de lucro.
- ✓ Espacio reservado para entidades públicas y privadas, y asociaciones sin ánimo de lucro que participan y colaboran en eventos y actividades que se desarrollan en el marco Feria.
- ✓ Espacio "Rincon del particular".

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas y utilicen los servicios en Ferias de Fraga.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación en el pago de la tasa.

Articulo 6.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la tasa regulada en esta ordenanza fiscal será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas serán las siguientes:

A.- Precios de Merco Equip:

CONCEPTO	INGRESOS HASTA EL 20º DÍA NATURAL ANTERIOR AL INCICIO DEL CERTAMEN (25% dto.)	INGRESOS A PARTIR DEL 19º DÍA NATURAL ANTERIOR AL INCICIO DEL CERTAMEN
Stand 9m2	165,30	220,40
Stand 12m2	328,80	438,40
Stand 24m2	545,48	727,30
Stand sin montar	12,83 €/m2	17.10€/m2
Espacio exterior	0,75 €/m2 30€ / conexión (opcional)	1,00 €/m2 30,00 €/conexión luz (opcional)
Espacio Salón Automoción	4,50 €/m2	6,00 €/m2

OBSERVACIONES:
1. A los precios hay que sumarle una cuota fija de 67,27 € + IVA
2. A los precios hay que sumarle el seguro opcional (4€/ 6.000 € expuestos).
3. A los precios hay aplicarles el I.V.A. correspondiente

B.- Precios de Mercocasión:

CONCEPTO	INGRESOS HASTA EL 7º DÍA NATURAL ANTERIOR AL INCICIO DEL CERTAMEN	INGRESOS A PARTIR DEL 6º DÍA NATURAL ANTERIOR AL INCICIO DEL CERTAMEN
Espacio interior	2,00 €/m2	2,50 €/m2
Espacio exterior	0,50 €/m2 30€ / conexión (opcional)	0,75 €/m2 30€ / conexión (opcional)

OBSERVACIONES:
1. A los precios hay que sumarle el seguro opcional (4€/ 6.000 € expuestos).
2. A los precios hay aplicarles el I.V.A. correspondiente

C.- Cena expositores.

Cena expositores	33,64 €/persona + IVA

Artículo 7.- Devengo.

La Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa.

Artículo 8.- Ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo ingresarse previamente al comienzo del Certamen.

Artículo 9.- Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como, la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2. El pago de la Tasa se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:
a) Recibos tributarios, cuando se liquide mediante padrón fiscal.
b) Carta de pago, cuando lo sea mediante ingreso directo o autoliquidación.

3. En los supuestos en que la prestación del servicio o la realización de la actividad no sean de carácter periódico, o se trate de altas que se produzcan una vez iniciado el periodo impositivo, la liquidación de la Tasa se realizará por autoliquidación y no se iniciará la realización de la actuación ni tramitación del expediente, en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

4. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

5. Si el Ayuntamiento delega en la Diputación Provincial de Huesca, las facultades de gestión de la Tasa, y la misma es aceptada, las normas contenidas en el artículo anterior, serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Administración delegada.

Artículo 9.- Normas de aplicación.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, modificada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2016, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 16 de diciembre de 2016, entrará en vigor el día 1 de enero de 2017 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2.9.
TASA POR RETIRADA Y RECOGIDA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la *"Tasa por retirada y recogida de vehículos de la vía pública"*, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la retirada y depósito de vehículos abandonados o estacionados indebida o abusivamente en la vía pública.

Artículo 3. Beneficios Fiscales.

1. No estarán sujetos a esta tasa los vehículos que, estando debidamente estacionados, sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, etc.

2. Cuando los vehículos estén estacionados en zonas reservados al mercadillo semanal.

3. Los vehículos que hallándose estacionados y aparcados se retiren de la vía pública con motivo del paso de comitivas desfiles, cabalgatas, pruebas deportivas y otras actividades de relieve, no serán obligados al pago del importe del servicio por la retirada y traslado del vehículo.

4. Tampoco deberá satisfacerse la presente tasa los vehículos que, estando debidamente estacionados, sean retirados para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

5. También quedarán exceptuados del pago de la presente tasa, los titulares de vehículos en los casos de sustracción u otras formas de utilización de los mismos en contra de su voluntad, debiendo justificarse debidamente estos extremos.
En estas circunstancias se advertirán, en su caso, con el máximo tiempo posible, y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo. El mencionado traslado no comportará pago alguno, cualquiera que sea el lugar donde sea llevado el vehículo.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2004,

de 17 de diciembre, General Tributaria que sean titulares de los vehículos que den lugar a la prestación del servicio.

Artículo 5º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a los que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determina por una cantidad fija, de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Servicio de grúa con enganche	100,00€
2. Servicio de grúa sin enganche	50,00€
3. Inmovilización de vehículo mediante medio mecánico	100,00€
4. Pupilaje de vehículos retirados con grúa, a partir del 3r día, por día	5,00€

Artículo 7º.- Devengo.

La obligación de contribuir nacerá:

a) En el supuesto de retirada de vehículos, a partir del momento en que se inicie la prestación del servicio.
b) En el supuesto de inmovilización de vehículos, desde que fuese colocado el mecanismo de inmovilización.
c) En el supuesto del depósito en el depósito municipal, desde que el vehículo tenga entrada en el mismo.

Artículo 8º.- Gestión.

1. La tasa se exigirá en el momento de la prestación del servicio. En el caso de no producirse la retirada del vehículo en los plazos establecidos, la tasa se exigirá mediante la práctica de la correspondiente liquidación.

2. En todo caso, y a tenor de lo establecido en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial, el vehículo no será devuelto a su titular hasta tanto no acredite haber efectuado el pago de la tasa o prestado garantía suficiente, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutir los gastos sobre el responsable del accidente o infracción que haya dado lugar a la retirada del vehículo.

3. El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueran procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana vigentes.

4. La recaudación en período ejecutivo de este tributo está delegada en la Diputación Provincial de Huesca, de conformidad con el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Fraga de 30 de noviembre de 1999 y el Convenio para la Prestación del Servicio de Gestión y Recaudación de Ingresos de Derecho Público suscrito por ambas entidades el 7 de febrero de 2000.

Artículo 9º.

1. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública, y después de haber notificado formalmente a sus titulares la circunstancia de su retirada y depósito, se dará a los vehículos el tratamiento de residuo sólido urbano, de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

2. Cuando los titulares de los vehículos depositados fueren desconocidos o se hallasen en paradero desconocido que imposibilite la notificación personal, la notificación se hará de conformidad con los medios previstos en el artículo 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Transcurridos dos meses desde la última publicación se dará a los vehículos el tratamiento de residuo sólido urbano, de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones tributarias será de aplicación los preceptos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y normativa que la desarrolle.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el día 1 de enero de 2012 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2.10.
TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS Y OTROS ELEMENTOS COMERCIALES CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la *"Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas y otros elementos comerciales con finalidad lucrativa"*, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa el aprovechamiento especial de dominio público de este municipio por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas, tenderetes, máquinas de bebidas y kioscos con finalidad lucrativa.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,

a) Los titulares de las respectivas licencias.

b) Las empresas, entidades o particulares en cuyo beneficio redunde la ocupación.

c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público local.

Artículo 4º. Responsables.

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Beneficios fiscales.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de este Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

La cuota a satisfacer por esta tasa se obtiene de la aplicación de las siguientes tarifas:

a) Mesas y sillas (veladores)

❖ De noviembre a febrero, por mesa,	20,20€
❖ De marzo a octubre, por mesa,	40,40€

b) Carpas y toldos

❖ De noviembre a febrero, por m2 o fracción,	6,00€
❖ De marzo a octubre, por m2 o fracción,	12,00€

c) Cenadores

❖ De noviembre a febrero, por m2 o fracción,	36,00€
❖ De marzo a octubre, por m2 o fracción,	72,00€

d) Maquinas expendedoras, por año / fracción	122,00€

e) Kioscos y tenderetes,

❖ De noviembre a febrero, por m2 o fracción,	34,10€
❖ De marzo a octubre, por m2 o fracción,	68,30€

Reglas particulares de aplicación:
a) En los kioscos y tenderetes, la autorización mínima será de 3 m2
b) En las mesas y sillas, carpas, toldos y cenadores, todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se considerarán anuales.
c) En los apartados b) y c) no está incluida la ocupación realizada por los veladores, que tributará aparte.

Artículo 7º. Devengo y periodo impositivo.

1. La tasa se devengará cuando se inicie el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de la concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa se produce en el momento del inicio de ese aprovechamiento.

3. El periodo impositivo será el tiempo durante el cual se ha autorizado que se lleve a cabo la ocupación de la vía pública mediante mesas, sillas, u otros elementos comerciales con finalidad lucrativa.

4. Si el aprovechamiento especial del dominio público que se derive de la correspondiente autorización se extiende a un periodo superior a 12 meses, habrá tantos periodos impositivos como periodos de 12 meses o fracción se deduzcan de la autorización, devengándose la tasa el primer día de cada periodo impositivo.

Artículo 8º. Gestión.

1. La tasa se exige en régimen de autoliquidación. Cuando se solicite autorización para la ocupación de la vía pública con mesas, sillas u otros elementos comerciales se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa, siendo preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial. Cuando la autorización se solicite para un periodo que supere los 12 meses, únicamente deberá depositarse el importe de la tasa correspondiente a los primeros 12 meses que se soliciten, debiéndose depositarse los importes de la tasa correspondientes a los meses posteriores con anterioridad al inicio del cada periodo impositivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.4.

2. Cuando no se autorice la ocupación, o por causas no imputables al sujeto pasivo éste no se pueda beneficiar del aprovechamiento solicitado, procederá la devolución de la tasa satisfecha.

3. Para conceder fraccionamientos o aplazamientos en esta tasa, el importe de la fracción mínima será de 200,00 euros, y el plazo máximo para importes de 1500 a 3000 euros, será de 6 meses.

Artículo 9º. Gestión por delegación.

La recaudación en período en ejecutivo de este tributo está delegada en la Diputación Provincial de Huesca, de conformidad con el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Fraga de 30 de noviembre de 1999 y el Convenio para la Prestación del Servicio de Gestión y Recaudación de Ingresos de Derecho Público suscrito por ambas entidades el 7 de febrero de 2000.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

Disposición transitoria Autorizaciones enero – febrero 2017

Las tarifas para las ocupaciones de vía pública durante los meses de enero – febrero de 2017, serán las siguientes:

e) Kioscos y tenderetes,

- De enero a febrero de 2017, por m2 o fracción, 17,10€

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, modificada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2016, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 16 de diciembre de 2016, entrará en vigor el día 1 de enero de 2017 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2.11.
TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por la prestación de los servicios y utilización privativa de piscinas e instalaciones deportivas", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y utilización privativa de piscinas e instalaciones deportivas municipales, naciendo la obligación de contribuir desde el momento en que dicha utilización tenga lugar.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Los peticionarios de los servicios.

b) Los que resulten beneficiados o afectados por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones municipales.

Artículo 4º. Responsables.

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios Fiscales.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de este Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales, y las previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 6º. Cuota tributaria

ALQUILER INSTALACIONES	
Pistas de tenis y padel	**Precio**
Pistas de Tenis	
Alquiler pistas tenis / hora	3,00 €
Alquiler pistas tenis / hora (desde comienzo hasta 18:30 horas) de lunes a viernes	1,50 €
Alquiler pistas tenis / hora (carnet joven o tarjeta ciudadano joven)	2,30 €
Pistas de Padel	
Alquiler pistas padel / hora y media	8,00 €
Alquiler pistas padel / hora y media (desde comienzo hasta 18:30 horas) de lunes a viernes	4,00 €
Alquiler pistas padel / hora y media (carnet joven o tarjeta ciudadano joven)	6,00 €
Alquiler pala padel / hora y media	1,00 €

Actividades Deportivas

Pabellón Cortes de Aragón: Precio hora	
Alquiler pista central	22,40 €
Alquiler 1/3 pista transversal	11,20 €
Sala gimnasio	4,30 €
Pabellón Sotet: Precio hora	
Alquiler 1/3 pista transversal	11,70 €
Alquiler 2 pistas	21,90 €
Alquiler pabellón completo	33,40 €
Campo Municipal de La Estacada	
Alquiler campo fútbol (2 horas)	41,60 €
Pabellón Litera: Precio hora	
Alquiler pista	11,70 €
Campus deportivos, por usuario y semana (incluye pabellones, piscinas y pistas de teneis y padel)	3,00€

Actividades No Deportivas

Pabellón Cortes de Aragón: Precio hora	
Alquiler pista central	62,40 €
Alquiler 1/3 pista transversal	31,20 €
Sala gimnasio	15,60 €

Pabellón Sotet: Precio hora	
Alquiler 1/3 pista transversal	104,00 €
Alquiler 2 pistas	156,00 €
Alquiler pabellón completo	208,00 €
Pabellón Litera: Precio Hora	
Alquiler pista	62,40 €

OTRAS CUOTAS

	Precio
Actividad 3ª edad cuota anual	19,60 €
Publicidad pabellón/anual (de septiembre a agosto)	174,20 €

ACTIVIDADES DE INVIERNO (Cuota Mensual)

	Precio	**Jóvenes****
ACTIVIDADES MENORES		
Actividades 1 día/semana, por mes (*)	10,20 €	7,70 €
(*) Por cada día adicional se sumarán 6,80€		
ACTIVIDADES ADULTOS		
Actividades 1 día/semana, por mes (*)	16,10 €	12,10 €
Gimnasio musculación / mes	24,00 €	18,00 €
Gimnasio / día	4,40 €	
(*) Por cada día adicional se sumarán 5,00€		
(**) Titulares del carnet joven o de la tarjeta ciudadano joven		

PISCINAS MUNICIPALES (LA ESTACADA Y MIRALSOT

	Precio	**Jóvenes****	**<12 años**
INDIVIDUALES			
< 6 años y > 65 años no sujetos; > 12 años se considera adulto			
Entradas	3,30 €	2,50 €	2,20 €
Bono temporada	62,00 €	46,50 €	44,00 €
Bono mensual *	39,60 €	29,70 €	26,40 €
BONO DE 10 BAÑOS *	26,40 €	19,80 €	17,60 €
Guardarropía *	0,50 €		
(*) Solo disponible en la Piscina Municipal de la Estacada			
(**)Titulares del carnet joven o de la tarjeta ciudadano joven			
FAMILIARES			
2 MIEMBROS de la misma unidad familiar -no acumulable-	10% Dto.		

3 MIEMBROS de la misma unidad familiar -no acumulable-	15% Dto.		
4 MIEMBROS de la misma unidad familiar -no acumulable-	20% Dto.		
ACTIVIDADES DE VERANO (PRECIO MENSUAL)			
Cursillo natación adultos	30,00 €	27,00 €	26,00 €
Actividades 2 días (*)	19,00 €	17,10 €	
(*) Por cada día adicional se sumarán 2€			

PISCINA CLIMATIZADA	**Precio**	**Jóvenes***	**< 12 y > 65**
CUOTA BONOS			
Entrada	4,40 €	3,30 €	*3,10 €*
Bono 10 baños	34,80 €	26,10 €	24,40 €
Bono 10 baños, en horario de 12:00 a 15:00, de lunes a viernes	17,40 €		
Bono 20 baños	61,40 €	46,10 €	43,00 €
Bono 20 baños, en horario de 12:00 a 15:00, de lunes a viernes	30,70 €		
Bono anual piscina climatizada	148,50 €	111,40 €	104,00 €
Bono anual, en horario de 12:00 a 15:00, de lunes a viernes	75,00 €		
Bono anual miembros club de natación por persona y trimestre	10,00 €		
Colegios y Asociaciones sin ánimo de lucro (por persona y sesión)	1,00 €		
Otras administraciones conveniadas	2,40 €		
(*)Titulares del carnet joven o de la tarjeta ciudadano joven			
CUOTA BONOS COMBINADOS			
Bono combinado CLIMATIZADA / PISCINA VERANO	170,90 €	128,20 €	122,50 €
ALQUILER (PRECIO HORA)			
Alquiler 1 calle (precio por calle y hora)	22,00 €		
Alquiler 2 calles o mas (precio por calle y hora)	19,00 €		
Alquiler piscina grande (precio por hora)	103,00 €		
Alquiler piscina pequeña (precio por hora)	56,00 €		
Alquiler instalación (precio por hora)	145,00 €		
ACTIVIDADES ACUÁTICAS INVIERNO			
Cursillo 1 día (Cuota Trimestral)	42,20 €	31,70 €	27,00 €
Cursillo 2 días (Cuota Trimestral)	75,00 €	56,30 €	48,00 €
Cursillo 3 días (Cuota Trimestral)	91,70 €	68,80 €	58,60 €
Cursillo 2 dias / mes	30,00 €	22,50 €	

OBSERVACIONES:

1. En todas las tasas de la presente ordenanza se aplicará una bonificación del 25% con la presentación del carnet de familia numerosa. Asimismo los parados de larga duración gozarán de una tarifa del 75% de los importes señalados en la columna Precio esta Ordenanza. Se entenderá por parado de larga duración aquellos que acrediten documentalmente la permanencia como demandantes de empleo por un periodo mínimo de 12 meses consecutivos.

2. Se establece una bonificación, de carácter rogado, del 50% de la cuota respectiva para minusválidos que acrediten documentalmente la situación de minusvalía en grado igual o superior al 33%

3. Las presentes bonificaciones no se acumularán a las tarifas reducidas, ni son acumulables entre sí. Las bonificaciones o tarifas reducidas no cuantificadas se redondearán al décimo de euro.

4. Las Asociaciones y Entidades sin ánimo de lucro, que realicen actividades de interés público local, gozarán de tarifa gratuita en PISCINAS MUNICIPALES (LA ESTACADA Y MIRALSOT) y ALQUILER INSTALACIONES, excepto Pistas de Padel, en que gozarán de una tarifa reducida del 50% siempre que lleven a cabo actividades formativas y de competición. En cualquier caso, el alquiler de pala de padel no gozará de la tarifa reducida.

5. La tarifa campus, no gozará de bonificación o tarifa reducida alguna.

Artículo 7º. Devengo.

1. Se producirá el devengo de esta tasa desde que se inicie la utilización de las instalaciones deportivas municipales o la recepción de los servicios deportivos.

2. En el caso de que se requiera previa autorización municipal, se producirá el devengo en el momento en que se presente la solicitud en el registro de la Corporación.

Artículo 8º. Gestión.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando los procedimientos se inicien a instancia del sujeto pasivo. El plazo para realizar el ingreso, finalizará el día 15 del respectivo mes, o el primer hábil siguiente. En los casos en los que el pago se efectúe mediante domiciliación bancaria, el cargo se efectuará durante la primera quincena del mes correspondiente.

2. La tarifa de Colegios y Asociaciones sin ánimo de lucro en Piscina Climatizada, por persona y sesión, se autoliquidará por trimestre vencido, finalizando el plazo de ingreso el último día del primer mes siguiente al del respectivo trimestre natural.

3. La tarifa de Otras administraciones conveniadas en Piscina Climatizada, por persona y sesión, se autoliquidará por cuatrimestre vencido, finalizando el plazo de ingreso el último día del primer mes siguiente al del respectivo cuatrimestre natural.

Artículo 9º. Gestión por delegación.

La recaudación en período en ejecutivo de este tributo está delegada en la Diputación Provincial de Huesca, de conformidad con el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Fraga de 30 de noviembre de 1999 y el Convenio para la Prestación del Servicio de Gestión y Recaudación de Ingresos de Derecho Público suscrito por ambas entidades el 7 de febrero de 2000.

Artículo 10º.Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, modificada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2016, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 16 de diciembre de 2016, entrará en vigor el día 1 de enero de 2017 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2.12
TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público de este municipio por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la presente Tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 34.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

a) Los titulares de las respectivas licencias.

b) Las empresas, entidades o particulares beneficiarios de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

2. Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales a que den acceso las entradas de vehículos, sin perjuicio de que pueda repercutir las cantidades satisfechas sobre los usuarios que resulten beneficiados del acceso.

Artículo 4º. Responsables.

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de este Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

a) Vado permanente temporal: de 20:00 – 10:00 horas	50,50 €/metro lineal/año.
b) Vado permanente anual	107,50 €/metro lineal/año.

Artículo 7º. Período impositivo y devengo.

1. En los casos de inicio del uso privativo o el aprovechamiento especial y cuando se presente la solicitud que inicie el aprovechamiento especial del dominio público, la tasa se devengará automáticamente con el uso o la presentación de la solicitud.

2. En los demás supuestos, el período impositivo coincide con el año natural, y la Tasa se devenga el primer día del período impositivo

3. El importe de la cuota de la Tasa se prorrateará por trimestres naturales, desde el momento de su concesión, en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad. En el caso de cese, se procederá a la devolución de lo indebidamente ingresado previa solicitud de los interesados, a la que se deberá acompañar original del recibo pagado.

4. En los casos de cambio de modalidad, se prorrateará por trimestres naturales, surtiendo efectos a partir del siguiente trimestre al de la solicitud.

Artículo 8º. Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento, sin perjuicio de las facultades de delegación de las mismas conforme al art. 7 del TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD Leg. 2/2004, de 5 de marzo.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

En el caso de baja de la licencia de vado, será obligada la entrega de la placa.

En los cambios de titularidad el alta del nuevo titular surtirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente al de la petición del cambio. La solicitud de cambio de titularidad se suscribirá por el titular y el nuevo solicitante.

El impago de la tasa conllevará la revocación de la licencia de vado, y la retirada de la placa, para lo que se instruirá el oportuno procedimiento, dando audiencia al titular de la misma.

3. La Policía Local de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose la autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados lo ingresos complementarios que procedan.

4. Los obligados al pago declararán los elementos que utilicen, especificando la características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la tarifa, así como, en caso de construcción de badén autorizado, dar cuenta a la administración de la fecha en que termina la construcción.

Cuando cese la utilización deberá reponerse, en su caso y a costa del obligado tributario, la acera y la pavimentación en los términos que indiquen los Servicios Técnicos Municipales.

5. El pago de la Tasa se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:

a) Recibos tributarios, cuando se liquide mediante padrón.

b) Carta de pago, cuando lo sea mediante ingreso directo o autoliquidación.

6. En los supuestos en que la utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público de este municipio, no sean de carácter periódico o se trate de altas que se produzcan una vez iniciado el periodo impositivo, la liquidación de la Tasa se realizará por autoliquidación y no se cederán las placas reglamentarias de señalización reguladas en el apartado siguiente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

7. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de la tasa, deberán proveerse de placas reglamentarias de señalización del aprovechamiento. En tales placas, que serán cedidas por el Ayuntamiento para su uso mientras dure la autorización, constará el número de registro de la misma y deberán ser instaladas de forma permanente según indicaciones de la Policía Local.

8. La recaudación de las cuotas correspondientes, se realizará por el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los contribuyentes sujetos a la Tasa.

9. El pago de la Tasa mediante padrón se realizará en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el período de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

10. El Padrón o Matrícula de la Tasa se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

11. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes, conforme al art. 14 del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 9º. Gestión por delegación.

La liquidación, recaudación (tanto en período voluntario como en ejecutivo) de este tributo está delegada en la Diputación Provincial de Huesca, de conformidad con el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Fraga de 30 de noviembre de 1999 y el Convenio para la Prestación del Servicio de Gestión y Recaudación de Ingresos de Derecho Público suscrito por ambas entidades el 7 de febrero de 2000.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, modificada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2016, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 16 de diciembre de 2016, entrará en vigor el día 1 de enero de 2017 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2.-13.
TASA POR LICENCIAS O LA COMPROBACIÓN DE ACTIVIDADES COMUNICADAS EN MATERIA DE URBANISMO.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 15 a 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRHL) y de conformidad con lo dispuesto en los art. 229 a 244 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón (LUA), el Ayuntamiento establece la tasa por la actividad administrativa originada por la concesión o denegación de licencias urbanísticas y por la comprobación de comunicaciones previas o declaraciones responsables de actividades en materia de urbanismo.

Artículo 2. Hecho imponible

El hecho imponible de la Tasa lo constituye la actividad municipal, técnica y administrativa y de comprobación necesaria para determinar si procede conceder o denegar la licencia urbanística solicitada o si la actividad comunicada o declarada realizada, o que se pretenda realizar, se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en los art. 229 a 244 LUA.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones, o se ejecuten las obras.

2.En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y los contratistas de las obras.

Artículo 4. Responsables

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas como tales en la Ley General Tributaria.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija que se señalará atendiendo a la naturaleza de los documentos o expedientes que han de tramitarse, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. Si el solicitante de cualquiera de las licencias comprendidas en esta Ordenanza desiste expresamente de su solicitud, y el desistimiento se formula durante el periodo de tramitación del expediente y antes de que se adopte un acuerdo favorable o desfavorable sobre la solicitud, la cuota que deberá satisfacerse se reducirá al 50% de la que, si se hubiera otorgado la licencia, correspondería de acuerdo con esta Ordenanza.

Artículo 6. Tarifas

1. La cuantía de la tasa será la resultante de aplicar las siguientes tarifas relativas a la tramitación del procedimiento de concesión de licencia o de comprobación de comunicación previa o declaración responsable:

1. Obras en suelo urbano: 1.1. Obras menores..... 1.2. Obras mayores.....	 30,00€ 125,00€
2. Obras en suelo no urbano: 2.1. Obras menores..... 2.2. Obras mayores.....	 55,00€ 75,00€
3. Derribos.....	60,00€
4. Primera ocupación: 4.1. Viviendas unifamiliares..... 4.2. Edificios plurifamiliares, por cada vivienda o local..... 4.3. Naves industriales y almacenes.....	 95,00€ 25,00€ 55,00€
5. Segregación en suelo rústico.....	45,00€
6. Segregación en suelo no rústico y de parcelación.....	70,00€
7. Instalación de grúa torre y aparatos elevadores provisionales en obras, y otras actividades urbanísticas.....	35,00€

2. Cuando la intervención municipal se realiza mediante comunicación previa y comprobación posterior, las cuotas tributarias serán las mismas que las señaladas en el punto 1 de este artículo.

3. En caso de prórroga de concesión de las licencias la tarifa será un 25% de los importes detallados en el punto 1.

Artículo 7. Beneficios fiscales

1. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, la tasa liquidada al amparo de esta Ordenanza podrá ser deducida de la cuota a satisfacer por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras cuando así lo establezca la Ordenanza fiscal reguladora de dicho impuesto.

Artículo 8. Devengo

1. La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o realización de la actividad municipal.

2.Sin embargo, en las tarifas 1.1, 2.1, 4, 5, 6 y 7, en el momento de la solicitud o comunicación deberá efectuarse el depósito previo de una cuantía equivalente al importe, conocido o estimado, de la tasa. En el resto de casos, se practicará la oportuna liquidación en el momento de la concesión de la licencia.

3. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber solicitado la licencia o comunicación previa correspondiente, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no, independientemente del inicio del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición, en caso de que no fueran autorizables.

4. Una vez nacida la obligación de contribuir, no se verá afectada en modo alguno su denegación, concesión condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni la renuncia o desistimiento del solicitante después de que se le ha concedido la licencia o se haya practicado la visita de comprobación en el caso de las actividades comunicadas.

Si el desistimiento se formulara antes de la concesión de la licencia, las cuotas que tendrán que liquidar serán el 50% por ciento de las que se señalan en el artículo 6, siempre que la actividad se hubiera iniciado efectivamente. En otros casos no se devolverá ningún importe.

Artículo 9. Régimen de declaración y de ingreso

1. El depósito previo de la tasa a que se refiere el artículo 8.2 de esta Ordenanza deberá constituirse y acreditarse en el momento de solicitar la licencia o de realizar la comunicación previa. Cuando se practique liquidación, el ingreso deberá realizarse en los plazos señalados por el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y / o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, modificada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de mayo de 2016, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 11 de julio de 2016, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el boletín oficial de la provincia (14 de julio de 2016), y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2.14.
TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la instalación por plazo superior a un día, de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en la vía pública o terrenos de uso público local, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, quioscos y anuncios.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

a) Los titulares de las respectivas licencias.
b) Las empresas, entidades o particulares en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.
c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
d) Las personas o entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

Artículo 4º. Responsables.

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de este Tasa, excepto las expresamente previstas en esta Ordenanza, en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

La tarifa de esta tasa será la siguiente:

A. Recinto de ferias, atracciones y puestos de venta Fiestas del Pilar

1. Ocupación única de todo el recinto: 11.500,00 €.
2. Resto de casos:

a) Casetas tiro, pesca, dianas, botes, mesas venta o similares:	62,40 €/m2
b) Tómbolas, bingos, sobres y espectáculos	83,20 €/m2
c) Churrerías:	
❖ Una sola	1.180,40 €
❖ Dos	811,20 €
d) Remolques, patateras hasta 4 metros	145,60 €/m2
e) Bares, hasta 12 m. lineales (sin terraza)	1.508,00 €
Aparatos infantiles:	
a) Globos, camas elásticas: Hasta 9 m. diámetro o lineales	676,00 €/unidad
b) Por cada metro / fracción superior a 9	109,20 €/metro
Aparatos adultos:	
a) Hasta 9 m. diámetro o lineales	1.082,00 €/unidad
b) Por cada metro / fracción superior a 9	151,00 €/unidad
Pistas de autos de choque:	
a) Una sola pista: Tasación: Exclusiva	2.912,00 €/unidad
Para todo tipo de instalaciones callejeras	3,38 €/m2/día

B. Otras ocupaciones:

1. Puestos y casetas de venta y otras.	0,85€/m2 o fracción/día
2. Barracas, espectáculos y atracciones.	0,22€/m2 o fracción /día

Artículo 7º. Devengo.

El devengo de la presente tasa se producirá cuando se presente la solicitud de licencia en las oficinas municipales o desde el momento en que la ocupación tenga lugar.

Artículo 8º. Gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se autoliquidarán por los interesados por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. Las licencias se otorgarán para el tiempo en que se soliciten, debiendo proceder los interesados a formular nueva solicitud, con antelación suficiente para periodos sucesivos.

3. En los supuestos en que la parte de la vía pública o terreno de uso público sobre el que pudieran realizarse los aprovechamientos objeto de esta ordenanza sea limitada en relación con los posibles solicitantes, la adjudicación podrá realizarse mediante la celebración de la oportuna subasta. El tipo de licitación mínimo será la cuantía fijada en las tarifas de esta Ordenanza.

4. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán a los interesados y se le girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas la diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se hay abonado la presente tasa y obtenido la licencia correspondiente.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal e intransferible. El incumplimiento de esta condición supondrá que la licencia quede sin efecto, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados, y de la responsabilidad que les sea exigible conforme a la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 9º. Gestión por delegación.

La recaudación en período en ejecutivo de este tributo está delegada en la Diputación Provincial de Huesca, de conformidad con el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Fraga de 30 de noviembre de 1999 y el Convenio para la Prestación del Servicio de Gestión y Recaudación de Ingresos de Derecho Público suscrito por ambas entidades el 7 de febrero de 2000.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, modificada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 21 de mayo de 2015, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 6 de julio de 2015, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOPH y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2.-16.
TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO SOBRE EL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento viene a establecer la *"Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de todo el dominio público municipal"*, que regirá en este término municipal conforme a las disposiciones de la presente ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial por ocupaciones del suelo con canalizaciones para depósitos situados en el interior de edificios, y las ocupaciones del vuelo y subsuelo con cables, tuberías, palomillas, depósitos de combustibles u otros líquidos, transformadores eléctricos, cámaras, garajes, corredores subterráneos, así como cualquiera otras instalaciones análogas.

No están sujetos a esta tasa las ocupaciones del dominio público local efectuadas por empresas explotadoras de servicios de suministro, de interés general, que tributan según lo previsto en la Ordenanza fiscal núm.2.17.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias de ocupación, o los que se beneficien del aprovechamiento, si es que se procedió sin la autorización correspondiente.

2. En el caso de que el aprovechamiento especial comporte la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad en cuestión estará obligado, independientemente del pago de la tasa que proceda, a reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación respectivos y a depositar previamente su importe.

3. Si los daños son de carácter irreparable, habrá que indemnizar al Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o que el importe del deterioro efectivamente producido.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a los que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.

1. Se declaran exentas de la tasa las concesiones de uso privativo del dominio público forestal municipal por las instalaciones destinadas al uso o al servicio público de titularidad de cualquiera administraciones públicas o corporaciones de derecho público.

2.No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa será el resultado de aplicar las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

A) Por ocupación del vuelo:

- Por cada torre metálica de línea de alta tensión 173.00 €/año
- Por cada poste de hierro 111.62 €/año
- Por cada poste de madera 111.62 €/año
- Por cada m/lineal de cada cable de conducción de energía o suministro aéreo 0.67 €/año
- Por cada caja de empalmes, distribución, registro o similar 13.40 €/año

B) Por ocupación del suelo:

- Por cada transformador 33.49 €/año
- Por cada depósito 111.62 €/año

C) Ocupación de terrenos y concesión de aprovechamiento continuado del uso privativo del dominio público forestal del Ayuntamiento de Fraga, en los supuestos enumerados a continuación, serán de aplicación las tarifas actualizadas, previstas en el Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio, del Gobierno de Aragón:
casos:

1. Instalación de tendidos aéreos de líneas eléctricas, telefónicas y otros tendidos de similar naturaleza, con sobrevuelo del tendido
2. Parques eólicos

3. Antenas, mástiles y otros soportes de elementos de medición o para la reemisión de señales

- Torres anemométricas
- Torres para antenas de reemisión de telefonía móvil
- Antenas de reemisión de radio y televisión

4. Tendidos de líneas eléctricas subterráneas, tuberías enterradas de agua o gas y otras instalaciones subterráneas

5. Carteles y señales informativos, indicativos y publicitarios

D) Plan anual de aprovechamientos forestales ordinarios en montes gestionados por la DGA:

Aprovechamientos de pastos:

Monte 22000149; Lote 2; 405,37 hectáreas	1,743.90 €/año
Monte 22000149; Lote 5; 2.254,00 hectáreas	5,965.44 €/año
Monte 22000149; Lote 6; 2.287,22 hectáreas	1,761.16 €/año
Monte 22000149; Lote 7; 1.291,80 hectáreas	18,000.00 €/año
Monte 22000129; Lote 1; 3.995,52 hectáreas	15,742.35 €/año
Monte 22000129; Lote 2; 5.593,37 hectáreas	26,009.17 €/año
Monte 22000129; Lote 3; 5.224,24 hectáreas	13,269.57€/año

2. Aprovechamientos de cultivos

Monte 22000149; Lote 3; 425,00 hectáreas	2,266.10 €/año
Monte 22000149; Lote 4; 1.348,00 hectáreas	8,764.70 €/año
Monte 22000129; Lote 5; 0,88 hectáreas	264.00 €/año

3. Aprovechamientos apícolas 449.71 euros/año

La actualización de las tarifas de los puntos 1 y 2 del apartado D) se realizará de conformidad con el último Plan anual de aprovechamientos forestales aprobado por la Dirección General de Gestión Ambiental.

Artículo 7º. Devengo y periodo impositivo.

1. La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar de las ocupaciones del dominio público local reguladas en el artículo anterior.

3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de este aprovechamiento.

4. En los supuestos de ocupación del dominio público que se extiendan a varios ejercicios, el devengo tendrá lugar el uno de enero de cada año, excepto en los supuestos de inicio o cese en el empleo.

5. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

6. Cuando la duración temporal del aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.

7. Cuando no se autorice el aprovechamiento especial o por causas no imputables al sujeto pasivo, no se pueda llevar a cabo el mismo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 8º. Gestión

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación

2. Cuando se presenta la solicitud de autorización para disfrutar de la utilización privativa o aprovechamiento especial se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.
Alternativamente, pueden presentarse en el Servicio Municipal competente los elementos de la declaración al objeto que se preste la asistencia necesaria para determinar la deuda.

3. Cuando los elementos tributarios declarados en la autoliquidación no coincidan con los que realmente han determinado la magnitud de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, deberá presentar una declaración complementaria en el plazo de un mes contado desde la fecha en que se conoce la variación.

4. Tratándose de utilizaciones que se realizan a lo largo de varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará, a partir del segundo ejercicio, el último día el semestre natural, o el primer hábil siguiente.

5. Las variaciones de los elementos tributarios determinantes de la cuantía de la tasa de vencimiento periódico deberán declararse en el segundo semestre del ejercicio inmediato anterior al del devengo.

Artículo 9º. Gestión por delegación.

La recaudación en período en ejecutivo de este tributo está delegada en la Diputación Provincial de Huesca, de conformidad con el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Fraga de 30 de noviembre de 1999 y el Convenio para la Prestación del Servicio de Gestión y Recaudación de Ingresos de Derecho Público suscrito por ambas entidades el 7 de febrero de 2000.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, modificada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de mayo de 2016, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 11 de julio de 2016, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el boletín oficial de la provincia (14 de julio de 2016), y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2.-17
REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

4. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2.

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4º. Sucesores y responsables

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria:

a) los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

- Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.
- En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

b) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5 º

Artículo 6º. Otros servicios diferentes de la telefonía móvil – Base imponible y cuota tributaria

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 7º. Periodo impositivo y devengo de la tasa

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8º. Régimen de declaración y de ingreso – Servicios de telefonía móvil

1. Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil relacionadas en el artículo 5 de esta Ordenanza deberán presentar la autoliquidación y efectuar el ingreso de la cuarta parte resultante de lo que establece dicho artículo en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

2. Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 5 y teniendo en cuenta el período de prestación efectiva de los servicios durante el año 2010.

3. Una vez concluido el ejercicio 2010 los sujetos pasivos que probaran, en base de datos oficiales, que su participación en este período hubiera diferido del porcentaje aplicado a efectos del cómputo de la tasa regulada en la presente ordenanza, podrán solicitar la regularización procedente.

Artículo 9º. Régimen de declaración e ingreso – Otros servicios

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa "Telefónica de España, S.A.U.", a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del "Grupo Telefónica", están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza. En particular, Telefónica Móviles España, S.A. esta sujeta a la tasa, en los términos regulados en el artículo 5 de la presente ordenanza.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional 1ª - Actualización de los parámetros del artículo 5º

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2010.

Si la presente ordenanza debe ser aplicada después de 2010, las referencias a este año, contenidas en los artículos 5 y 8, deben entenderse realizadas respecto a cada uno de los ejercicios en que se aplique la ordenanza.

Disposición adicional 2ª. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2009 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 18 de diciembre de 2009, regirá desde el día 1 de enero de 2010 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 2.19, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MERCOFRAGA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por prestación de servicios en Mercofraga", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización del servicio de las pesadas realizadas en la báscula y del servicio de mercado de fruta en Merco Fraga.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aproveche especialmente el dominio público en beneficio particular o resulten beneficiadas de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento relativos a las pesadas realizadas en la báscula y a los servicios de mercado de fruta de MercoFraga.

Artículo 4º. Responsables.

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de este Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º. Tipo de gravamen y cuota tributaria.

Las tarifas que regirán la presenta tasa serán las siguientes:

1. Servicio de pesadas en la báscula de Mercofraga

a)	De	0 Kg. hasta 10.000 Kg.	1,00 €
b)	De	10.001 Kg. hasta 25.000 Kg.	2,00 €
c)	De	25.001 Kg. hasta final	3,00 €

2. Servicio de mercado de fruta de Mercofraga: 0,05€ / unidad

Artículo 7º. Devengo.

La obligación al pago de la tasa, nace desde que se inicia la prestación del servicio, debiendo proceder al pago de la misma en ese mismo momento.

Artículo 8º. Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2. El pago de la Tasa se entiende por el peso total, y en la primera operación.

Artículo 9º. Gestión por delegación.

La recaudación en período en ejecutivo de este tributo está delegada en la Diputación Provincial de Huesca, de conformidad con el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Fraga de 30 de noviembre de 1999 y el Convenio para la Prestación del Servicio de Gestión y Recaudación de Ingresos de Derecho Público suscrito por ambas entidades el 7 de febrero de 2000.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, modificada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 2014, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 17 de diciembre de 2014, entrará en vigor el día 1 de enero de 2015 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2.20.
TASA POR LA PRESTACIÓN DE ENSEÑANZA EN EL INSTITUTO MUSICAL COMARCAL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por la prestación de enseñanza en el Instituto Musical Comarcal", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio y la realización de la actividad de enseñanza en el Instituto Musical Comarcal

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o resulten beneficiadas por los servicios prestados de la enseñanza en el Instituto Musical Comarcal.

Artículo 4º. Responsables.

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en los artículos 40 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.

1. Además de las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales, se tendrán en cuenta las siguientes bonificaciones:

- Aquellos alumnos que demuestren pertenecer a una familia numerosa (se requerirá la presentación del Libro de Familia Numerosa), verán reducidas sus cuotas mensuales en un 25%.
- Los alumnos que acrediten minusvalía en un grado igual o superior al 33%, gozarán de una bonificación del 25% de los importes señalados en esta Ordenanza.
- Los alumnos que pertenezcan a una familia con un miembro parado de larga duración, gozarán de una tarifa del 75% de los importes detallados en esta

Ordenanza Se entenderá por parado de larga duración aquellos que acrediten documentalmente la permanencia como demandantes de empleo por un periodo mínimo de 12 meses consecutivos.

- Los alumnos de familias con escasa capacidad económica, previo informe de los Servicios Sociales de Base, gozarán de una tarifa del 75% de los importes detallados en esta Ordenanza.
- Los alumnos que sean miembros activos de la Banda de Música de Fraga gozarán de una tarifa del 75% de los importes señalados en esta Ordenanza, y si escogen un 2º instrumento, no estarán sujetos a la correspondiente tasa.
- Los alumnos que sean miembros activos de la Coral de Fraga o la Coral Infantil gozarán en Lenguaje Musical de una tarifa del 75% de los importes señalados en esta Ordenanza
- Los alumnos que sean miembros activos de la Colla de Gigantes de Fraga, gozarán de una tarifa del 75% en la asignatura de Taller de música tradicional (gralla), y si escogen un segundo instrumento, no estarán sujetos a la correspondiente tasa.
- Los alumnos de tuba, gozarán de una tarifa del 75% del importe correspondiente.

2. La acumulación de bonificaciones y reducciones no podrá superar en su total el 50% de los importe detallados en esta Ordenanza.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

La determinación de la cuota en la presente tasa se obtiene por la aplicación de las siguientes tarifas:

INSTITUTO MUSICAL	
Matricula individual (anual)	24.00
Lenguaje musical 2 horas todos los cursos	24.00
Lenguaje musical 1 hora adultos	12.00
Instrumento 1/2 hora	24.00
Instrumento 1 hora	47.00
Canto coral, todos los cursos	24.00
Practicas instrumento 1/2 hora semana	24.00
Taller música tradicional: gralla	24.00
MÚSICA Y MOVIMIENTO - INICIACIÓN 1 Y 2	12.00
MÚSICA Y MOVIMIENTO - FORMACIÓN BÁSICA	24.00
Préstamo instrumento a partir 2ª año préstamo (€ / mes)	8.70
Batukada	12.00
Conjunto instrumental	12.00

Artículo 7º. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el curso.

2. La Tasa se devenga mensualmente, el primer día del mes, salvo en los supuestos de inicio, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo por mitades de la cuota.

3. El importe de la matrícula individual no se podrá prorratear en los supuestos de alta posterior al inicio del período impositivo.

4. En aquellos casos en los que por causas imputables a la Administración; no se preste el servicio, durante tres semanas completas consecutivas, procederá la devolución de la tasa satisfecha, o la compensación con el próximo recibo.

Artículo 8º. Gestión.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando los procedimientos se inicien a instancia del sujeto pasivo. El plazo para realizar el ingreso, finalizará el día 15 del respectivo mes, o el primer hábil siguiente. En los casos en los que el pago se efectúe mediante domiciliación bancaria, el cargo se efectuará durante los primeros quince días del mes correspondiente.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, modificada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2016, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 16 de diciembre de 2016, entrará en vigor el día 1 de enero de 2017 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2.21.
TASA POR LA VENTA AMBULANTE Y EN MERCADILLOS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15,20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la *"Tasa por la venta ambulante y en mercadillos*", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa el ejercicio del a venta por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente utilizando privativamente la vía pública, en los días señalados al efecto.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aproveche especialmente el dominio público en beneficio particular, soliciten o resulten beneficiadas por la realización de la actividad de venta ambulante y en mercadillos.

Artículo 4º. Responsables.

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de este Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

Las cuotas a satisfacer serán las siguientes:

1. Precio módulo puestos no fijos 4,95€/día

2. Precio módulo puestos fijos 25,60 €/bimestral

Artículo 7º. Período impositivo y devengo.

1. En el caso de puestos no fijos, la tasa se devenga automáticamente cuando tenga comienzo el uso de la vía pública.

2. En el caso de los puestos fijos, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural y el período impositivo comprenderá el bimestre natural.

Artículo 8º. Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2. En el caso de puestos fijos, la tasa se exigirá el depósito previo, bimestralmente en régimen de autoliquidación, debiendo realizar el sujeto pasivo el ingreso hasta el último día del mes natural anterior al inicio del bimestre.

3. En el caso de puestos no fijos, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo realizar el sujeto pasivo el ingreso con carácter previo al comienzo del uso de la vía pública.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, modificada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de enero de 2015, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 11 de marzo de 2015, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOPH y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 2.23
REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE LA VÍA PÚBLICA CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, VALLAS, PUNTALES, ANILLAS, GRUAS, CONTAINERS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución Española, 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupación de terrenos de uso público (vía pública) con materiales de construcción, vallas, escombros, puntales, anillas, grúas, containers, y otras instalaciones análogas" para aplicar en este término municipal conforme a la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la ocupación del suelo y vuelo de la vía pública con:

a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales análogos o diferentes que ocupen la vía pública.
b) Vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas para la protección de la vía pública de las obras lindantes.
c) Puntales, anillas, y, en general, toda clase de aperos de edificios.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean:

a) Los titulares de las respectivas licencias.
b) Titulares o poseedores de las obras o edificios de en cuyo particular beneficio redunde el aprovechamiento.
c) Quien materialmente realice los aprovechamientos.

Artículo 4º. Responsables.

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en los artículos 40 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.

No se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa, excepto las expresamente previstas en las normas de rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza fiscal será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, teniendo en cuenta la siguiente categorización de las calles de la ciudad a efectos de determinar las cuotas:

- Categoría Primera: Resto de calles
- Categoría Segunda: Casco Histórico, delimitado por la zona situada a la margen izquierda del Río Cinca, y con exclusión de las zonas de desarrollo industrial, Avda. Reyes Católicos, y C/ del Sotet.

2. Las tarifas, por día, serán las siguientes:

Ocupación vía pública categoría primera: Resto calles	0,80 €/m2/día.
Ocupación vía pública categoría segunda: Casco Histórico	0,40 €/m2/día.
Ocupación vuelo vía pública categoría primera: Resto calles	0,20 €/m2/día.
Ocupación vuelo vía pública categoría segunda: Casco Histórico	0,10 €/m2/día.

Artículo 7º. Devengo

1. La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de este aprovechamiento.

Artículo 8º. Gestión

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular una declaración donde conste la superficie del aprovechamiento y el tiempo de duración.

2. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando los procedimientos se inicien a instancia del sujeto pasivo. A estos efectos, cuando se presente la instancia que inicie la actuación o el expediente se cumplimentará también debidamente el impreso de autoliquidación. El interesado deberá adjuntar a la solicitud la acreditación de haber efectuado el pago de la tasa.

3. En los supuestos distintos del anterior, la tasa será liquidada por la Administración, que la notificará al sujeto pasivo, para su pago.

Artículo 9º.Gestión de la delegación.

La recaudación en período en ejecutivo de este tributo está delegada en la Diputación Provincial de Huesca, de conformidad con el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Fraga de 30 de noviembre de 1999 y el Convenio para la Prestación del Servicio de Gestión y Recaudación de Ingresos de Derecho Público suscrito por ambas entidades el 7 de febrero de 2000.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo no previsto a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, modificada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 31 de octubre de 2013, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 18 de diciembre de 2013, entrará en vigor el día 1 de enero de 2014 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 2.25
TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECANICA EN LAS VIAS PUBLICAS CON ZONAS DELIMITADAS.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la *"Tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas con zonas delimitadas"* en la ciudad de Fraga, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

El hecho imponible esta constituido por el estacionamiento de vehículos en vías públicas en las que existan zonas donde esté limitada la duración del estacionamiento.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa:

a) Quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular estacionando su vehículos en las zonas delimitadas en la Ordenanza General de Circulación del Ayuntamiento de Fraga.
b) El titular de dichos vehículos. A estos efectos, se entenderá por titulares de los vehículos las personas a cuyo nombre figuren los mismos en el correspondiente permiso de circulación.

Artículo 4º. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos al abono de la Tasa regulada por esta Ordenanza, los siguientes vehículos:

1. Los vehículos autorizados para carga y descarga, siempre que la operación tenga una duración inferior a 15 minutos y el conductor esté presente.
2. Los auto-taxis, durante la prestación de su servicio, cuando el conductor esté presente.
3. Los vehículos oficiales identificados, cuando se encuentren prestando servicio.
4. Las ambulancias y servicios médicos de urgencia, prestando servicio propio de su especialidad.
5. Aquellos vehículos en cuyo interior permanezca el conductor, siempre que el tiempo de uso del espacio sea inferior a 5 minutos.
6. Los vehículos propiedad de minusválidos, cuando sean conducidos por sus titulares y siempre que en el vehículo figuren las adaptaciones precisas para su conducción y lleven la tarjeta especial de aparcamiento, por el tiempo máximo de una hora.

Artículo 5º. Base imponible y cuota.

1. La base imponible vendrá determinada en función del tiempo de estacionamiento en las zonas de control, dentro del siguiente horario:

- De lunes a viernes: De 9 a 13 horas y de 16,30 a 20,00 horas.
- Los sábados: De 9 a 13 horas.
- Los sábados por la tarde, los domingos y festivos, será zona de estacionamiento libre.

2. El importe de la presente Tasa resulta de aplicar la siguiente tarifa, en función del tiempo de estacionamiento durante los días y horarios señalados:

a) 0,70 € por la primera hora de estacionamiento, divisible en fracciones de cinco minutos.
b) 0,80 € por la segunda hora de estacionamiento, divisible en fracciones de cinco minutos.

3. Por exceso de una hora o fracción sobre el tiempo máximo autorizado (que será de dos horas) o pagado, se abonarán 5 euros. El pago de esta cuota, podrá hacerse, hasta dentro de una hora de haber sobrepasado el tiempo autorizado o pagado, y en este caso, se anulará la denuncia que proceda por vulneración de lo dispuesto en la normativa de circulación y tráfico.

4. El Ayuntamiento podrá suscribir convenios con comerciantes o asociaciones de comerciantes para el fomento del comercio a través de la expedición de tarjetas de estacionamiento de media hora de duración al 50 % del precio establecido con carácter general.

Artículo 6º. Devengo.

El devengo de la presente tasa se producirá instantáneamente al momento en que se produzca el estacionamiento en las zonas delimitadas que establezca el Ayuntamiento de Fraga.

Artículo 7º. Gestión.

1. El pago de la tarifa en estos aparcamientos, se efectuará al proveerse del correspondiente tiquet de estacionamiento en los aparatos distribuidores o expendedores de los mismos, instalados al efecto.

2. El tiquet deberá exhibirse en el lugar bien visible en la parte anterior del parabrisas delantero e indicará el mes, día y tiempo máximo autorizado de estacionamiento.

3. El abono de la cuota a que se refiere el artículo 6.3 de esta Ordenanza, se hará efectivo en los aparatos distribuidores o expendedores de tiquets, y anulará la denuncia adjuntando el justificante de pago de la cuota de 5€ a la denuncia efectuada, depositándose en el "buzón de anulación" del propio expendedor, situado al pie de la máquina.

4. Se procederá a la retirada del vehículo por la grúa, cuando éste carezca de tiquet o cuando el tiempo real de estacionamiento haya excedido al menos más de una hora al tiempo marcado en el tiquet. En este caso el usuario deberá abonar, además, la tasa que corresponda por el servicio de retirada de vehículos por la grúa, conforme a la Ordenanza municipal 2.9, que regula este servicio.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, modificada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 3 de julio de 2014, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 12 de agosto de 2014, entrará en vigor el día siguente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 2. 26
REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES MUNICIPALES Y POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE INSTALACIONES MUNICIPALES

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los Artículos 33 de la Constitución y 106 de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, en relación con el artículo 20, y en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios y realización actividades municipales y por la utilización privativa de instalaciones municipales.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de servicios y realización actividades municipales y por la utilización privativa de instalaciones municipales.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de estas Tasas, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios o actividades regulados en esta Ordenanza, o que sean autorizadas para la ocupación de los espacios regulados en esta Ordenanza.

Artículo 4º. Responsables.

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarlas del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y término señalados en los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.

No se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa, excepto las expresamente previstas en las normas de rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º. Cuota tributaria

La cuota tributaria de la tasa reguladora de esta Ordenanza Fiscal será la fijada en las siguientes tarifas:

- **Obtención tarjetas:** circuito bianual, tarjeta ciudadano joven 2,10 €

- **Actividades y servicios culturales**

  - Audio-guías 3,10 €
  - Publicaciones delegación inferior a 3 años 15,60 €
  - Publicaciones delegación superior a 3 años 6,20 €
  - Venta libros de biblioteca 23 de Abril 1,00 €

- **Actividades y servicios juveniles * Con efectos 1 de febrero de 2016**

  - Entrada Lapislázuli, 3,00 €/niño

  - Entrada Lapislázuli Familias numerosas y/o parados de larga duración 2,20 €/niño

  ACLARACIONES:
  Se entienden por niños los menores de hasta 16 años.
  Se entiende por parado de larga duración, los que acrediten que pertenecen a familias en las que alguno de sus miembros figuren como demandantes de por un periodo mínimo de 12 meses consecutivos.
  El 31 de diciembre la entrada será gratuita.

- **Utilización privativa Salón de Actos Palacio Montcada**

  - Asociaciones y Entidades sin ánimo de lucro, para actividades de interés público local (*) 10,00 €/hora/fracción
  - Resto de sujetos pasivos 21,00 €/hora/fracción

  (*) En horario de trabajo de la Delegación de Cultura gozarán de tarifa gratuita.

- **Utilización privativa PRODEO**

  - Ocupación fija 60,00 €/mes
  - Ocupación temporal 20,00 €/semana

- **Otras utilizaciones privativas:**

  - Utilización privativa "Mas d'allà dins" 20,00€/día/fracción(**)

  - Utilización privativa "Mas de Cardell" 10,00€/día/fracción(**)

  - Concesión demanial bar piscinas estacada 2.175,84 €/anuales (*)

- Concesión demanial bar Estación de Autobuses 3.000,00 €/anuales (*)
- Concesión demanial bar – restaurante Mercofraga 3.900,00 €/anuales (*)
- Concesión demanial Kiosko Estación de Autobuses 600,00 €/anuales (*)

(*) El canon anual que resulte de la licitación se referirá a la primera anualidad de vigencia del contrato. En los años sucesivos el precio de adjudicación se incrementará o reducirá en relación al aumento o disminución del IPC.

(**) Las Asociaciones y Entidades sin ánimo de lucro, para actividades de interés público local gozarán de tarifa gratuita.

- Otras actividades y servicios municipales prestados por concesionarios

  - Suministro de agua y alcantarillado

    AGUA POTABLE
    Cuota de servicio: 12,1818 €/semestre
    Cuota consumo: 0,4683 €/metro cúbico consumido

    ALCANTARILLADO
    Cuota de servicio: 5,2034 €/semestre
    Cuota de consumo: 0,1945 €/m3 agua consumida

  - Bus urbano
    Billete ordinario 0,85 €
    Billete bonificado 0,60 €

    Los importes se actualizarán de conformidad a lo indicado en el respectivo contrato de concesión.

  - Tanatorio Municipal
    Sala velatorio 416,50 €
    Depósito 119,00 €
    Recogida y acondicionamiento del cadáver
    hasta su traslado a la Iglesia o Cementerio municipal 119,00 €

Artículo 7º.- Devengo e ingreso.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación y con depósito previo, debiéndose acompañar a la solicitud el justificante que acredite el ingreso.

3. El pago de la ocupación del Prodeo se efectuará mediante autoliquidación durante los cinco primeros días de cada mes, sin necesidad de requerimiento alguno por parte del Ayuntamiento

Artículo 7º.BIS. Gestión.

1. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

2. En la tarifa prevista por la utilización privativa del Salón de Actos Palacio Montcada, no procederá la devolución de la tasa cuando el interesado no formule con una antelación mínima de una semana respecto a la fecha de ocupación autorizada, la renuncia de la autorización concedida.

3. En la tarifa prevista por la utilización privativa del Utilización privativa del "Mas d'allà dins", no procederá la devolución de la tasa cuando el interesado no formule con una antelación mínima de tres semanas respecto a la fecha de ocupación autorizada, la renuncia de la autorización concedida.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

La presente Ordenanza fiscal, modificada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2016, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 16 de diciembre de 2016, entrará en vigor el día 1 de enero de 2017 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

3.-2 PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con el artículo 127, en relación con el 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece los Precios Públicos por la prestación de servicios municipales.

Artículo 2º. Concepto.

El precio público regulado en esta Ordenanza se exigirá por la prestación de servicios realizados , que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, siempre que concurran las 2 circunstancias siguientes:

a) Que sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o recepción por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b)Que se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 3º. Obligados al pago.

Vienen obligados al pago del presente precio público los que se beneficien de los servicios o actividades que se lleven a cabo.

Para Entidades y Asociaciones sin ánimo de lucro, serán gratuitos los servicios o actividades llevados a cabo, si el destino del material o la prestación del servicio es para una actividad de carácter social y de interés municipal.

Artículo 4º. Cuantía.

El importe de los precios se determinará según la naturaleza de los servicios a prestar, de acuerdo con las tarifas siguientes:

- CURSOS DE JUVENTUD:

- Cursillo juventud / Curso 5,20 €
- Cursillo juventud / Curso, con carnet joven, tarjeta ciudadana joven, parados de larga duración, y minusválidos) 2,90 €

ACLARACIÓN: Se entiende por parado de larga duración, los que acrediten que pertenecen a familias en las que alguno de sus miembros figuren como demandantes de por un periodo mínimo de 12 meses consecutivos.

- VERTEDERO SEDASES:

Precio vertido, por ½ tonelada o fracción(*), 3,50 €
(*) IVA INCLUIDO

Artículo 5º. Cobro.

1. En los cursos de juventud, los usuarios deben darse de alta con los modelos que para el servicio se establezcan, identificando claramente todos los datos que en los mismos se solicitan.

El pago del precio público se efectuará mediante autoliquidación.

Los usuarios que estén al corriente del pago del precio público tendrán acceso a Internet de forma gratuita en las condiciones y horarios que se estipulen para este servicio.

2.En el vertedero de Sedasés el precio público se satisfará mediante autoliquidación, que deberá ingresarse hasta el día 15 del mes natural siguiente al de la prestación del servicio. En los casos de pago mediante domiciliación bancaria, se efectuará durante los primeros 15 días del mes natural siguiente al de la prestación del servicio.

3. Contra los actos dictados en aplicación de estos precios públicos, los interesados podrán formular recurso potestativo de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes, conforme a los artículos 107 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJPAC.

4. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio. En estos casos, la competencia para proceder en vía ejecutiva corresponde a la Diputación Provincial de Huesca, conforme al acuerdo plenario del Ayuntamiento de Fraga de 30 de noviembre de 1999 y el Convenio para la Prestación del Servicio de Gestión y Recaudación de Ingresos de Derecho Público suscrito por ambas entidades el 7 de febrero de 2000.

Artículo 6º. Delegación.

En base a la autorización contenida en el artículo 47 del Texto Refundido 2/2004, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se delega en la Junta de Gobierno Local la fijación de los precios públicos para cada una de las actividades que se organicen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, modificada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de mayo de 2016, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 11 de julio de 2016, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación

en el boletín oficial de la provincia (14 de julio de 2016), y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

3.-3 PRECIOS PÚBLICOS DE LA ESCUELA DE EDUCACIÓN INFANTIL DE FRAGA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con el artículo 127, en relación con el 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el "Precio Público" de servicios en la Escuela de Educación Infantil de Fraga.

Artículo 2º. Concepto.

El precio público regulado en este acuerdo se exigirá por los servicios de asistencia, educativos y de comedor, prestados en la Escuela de Educación Infantil que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los obligados al pago.

Artículo 3º. Obligados al pago.

Vienen obligados al pago del presente precio público los padres o tutores legales de los niños que asistan a la Escuela de Educación Infantil.

Artículo 4º. Cuantía.

Se fijan como precios aplicables los siguientes:

A) Matrícula: 55.00 €/año

B) Asistencia:

- Modalidad Educativa (mañana y tarde 8 horas) 174,00 €/mes
- Modalidad Educativa (mañana y tarde 6 horas) 109,00 €/mes
- Horario continuado mañana (4 horas) 87,00 €/mes
- Horario continuado tarde (4 horas) 87,00 €/mes

C) Comedor:

- Servicio de comedor con siesta (de 12:00 a 15:00h) 98,00 €/mes
- Servicio de comedor sin siesta (de 12:00 a 13:30h) 92,00 €/mes

D) Servicios complementarios:

- Servicio de comedor extra 6.00 €
- Hora extra fija mensual 1.70 €/h
- Hora extra 4.40 €/h

Artículo 5º. Matrícula

El pago de la matrícula se realizará antes del inicio del curso, durante la tramitación de la admisión en el centro, y será imprescindible el pago de la misma para la reserva de la plaza.

En caso de no abonarse en el plazo señalado la matrícula, no se podrá obtener plaza en el centro.

El importe abonado en concepto de matrícula no será reintegrable, salvo en caso de no obtener plaza en el centro, en cuyo caso, se acordará la devolución del 100% del importe satisfecho en concepto de matrícula.

Artículo 6º. Cuotas mensuales.

El pago de las cuotas se realizará por autoliquidación, a mensualidades vencidas. El plazo para el ingreso, finalizará el día 15 del mes siguiente, o el siguiente día hábil. En los casos de pago mediante domiciliación bancaria, se efectuará durante la primera quincena del mes siguiente a la prestación servicio.

La falta de pago de alguna de las cuotas conlleva la pérdida del derecho a la prestación del servicio.

Las cuotas mensuales del apartado B) y C) del artículo 4 serán irreducibles salvo en los siguientes supuestos:

1. En los casos en los que comenzado el curso escolar se produzcan altas de alumnos, en la segunda quincena del mes, se abonará la mitad de la cuota mensual.
2. En casos excepcionales, en los que por razones justificadas y acreditadas ante la Dirección del centro, se produzca la falta de asistencia del niño de manera periódica durante el curso, se prorrateará la cuota mensual, atendiendo al número de horas de asistencia efectiva del menor al Centro.
3. En el mes de septiembre, se abonará la mitad de la cuota mensual de asistencia y el servicio de comedor, según los días efectivamente realizados, aplicando la cuota de comedor extra.

Artículo 7º. Servicios complementarios.

Los servicios complementarios del apartado D) del artículo 4 se abonarán a mes vencido, junto con la cuota mensual correspondiente. Para que se aplique la tarifa de hora extra fija mensual, será necesario solicitar el servicio como mínimo cinco días de cada mes natural.

Artículo 8º. Bonificaciones.

Se establece una bonificación del 25% de las cuotas a satisfacer en el apartado B) del artículo 4 de la presente Ordenanza, para aquellas familias que acrediten ante el Ayuntamiento de Fraga, la circunstancia de ser familia numerosa.

Artículo 9º. Cambio de modalidad

En caso de modificarse a lo largo del curso escolar la modalidad horaria de asistencia al centro, deberá notificarse antes del 15 del mes en curso. La nueva modalidad entrará en vigor el mes siguiente, debiendo pagarse de forma vencida durante los 5 días posteriores al del mes al que corresponda la cuota de la nueva modalidad.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, modificada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2016, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 16 de diciembre de 2016, entrará en vigor el día 1 de enero de 2017 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

3.4 PRECIOS PÚBLICOS DE PUBLICIDAD DE RADIO FRAGA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

De acuerdo con lo dispuesto 41 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2 / 2004, de 5 de marzo (TRHL), el Ayuntamiento establece precios públicos por la prestación del servicio de publicidad de Radio Fraga, la especificación de los cuales se contiene en las tarifas del artículo 4 de esta Ordenanza.

Artículo 2. Concepto

1. Los precios públicos regulados en esta Ordenanza constituyen prestaciones patrimoniales de carácter público que se satisfarán por los usuarios que voluntariamente soliciten alguno de los servicios de publicidad de Radio Fraga.

2. Si con posterioridad al establecimiento de este precio público, cesaran en la prestación del servicio de publicidad las radios privadas que actualmente concurren en la realización de los servicios similares a las que se desarrollan en la radio municipal, el precio público se transformará en tasa.

3. En caso de resultar preceptiva la transformación referida en el punto anterior, el Ayuntamiento aprobará la Ordenanza fiscal correspondiente reguladora de la tasa por prestación del servicio de publicidad de Radio Fraga, que entrará en vigor a partir de la fecha en que se publique en el Boletín Oficial de la Provincia su aprobación definitiva.

Artículo 3. Obligados al pago

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza las personas o entidades que soliciten o se beneficien de la prestación de servicios o realización de actividades a que se refiere el artículo 1.

Artículo 4. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, para cada uno de los diferentes servicios, será la siguiente:

tarifa horario preferente	
10 segundos	3,61 €
15 segundos	4,81 €
20 segundos	6,61 €
25 segundos	7,81 €

30 segundos	9,02 €
Cada segundo más	0,36 €
Programa 5 min	21,04 €
Programa10 min	27,05 €
Gastos de producción cuña campañas propias	7,81 €
Gastos de producción para campañas agencias	25,00 €
Gastos de producción programas	50,00 €

En las siguientes campañas ya se incluyen los gastos de producción de la cuña.
En las siguientes campañas se considera que las cuñas tienen una duración de 25'

tarifa horario preferente (cinco pases a la semana durante bloques informativos)

CAMPAÑAS MÍNIMO UN AÑO EN HORARIO PREMIUM			
1 pase de lunes a sábado	80,00€	de lunes a viernes	75,00€
2 pases de lunes a sábado	113,00€	de lunes a viernes	100,00€
3 pases de lunes a sábado	154,00€		
5 pases de lunes a sábado	240,00€		
Patrocinios discos/tiempo/ de lunes a sábado	80,00€		
Tres microespacios de lunes a viernes	150,30€		
CAMPAÑAS MÍNIMO SEIS MESES			
2 pases de lunes a sábado	154,00€		
3 pases de lunes a sábado	165,00€		
CAMPAÑA CUATRIMESTRAL			
2 pases de lunes a sábado	164,00€		
3 pases de lunes a sábado	175,00€		
CAMPAÑA TRIMESTRAL			
2 pases de lunes a sábado	171,00€		
CAMPAÑA MENSUAL			
2 pases de lunes a sábado	195,00€		
CAMPAÑA QUINCENAL			

2 pases de lunes a sábado	98,00€

tarifa horario secundario (un pase a la semana durante bloques informativos)

10 segundos	2,71 €
15 segundos	3,61 €
20 segundos	4,96 €
25 segundos	5,86 €
CAMPAÑAS MÍNIMO SEIS MESES EN HORARIO NORMAL	
1 pase de lunes a sábado	80,00 €
2 pases de lunes a sábado	113,00 €
3 pases de lunes a sábado	154,00 €
Patrocinios discos/tiempo/	80,00 €
Tres microespacios de lunes a viernes	150,30 €
CAMPAÑA MENSUAL	
3 pases de lunes a sábado	175,00 €
Tarifa especial (feria, fiestas, rebajas,…) hasta un máximo de 70 pases	135,00€
Patrocinio disco o similar	150,30 €
(3 pases, entrada+ salida de lunes a viernes)	
Oferta de trabajo 4 pases durante 7 días	80,00 €

A estos precios debe añadirse el IVA legalmente aplicable.
Las agencias de publicidad tendrán un 20% de descuento

Artículo 5. Cobro y gestión

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado anterior.

2. El precio público se exigirá mensualmente en régimen de autoliquidación. El plazo para realizar el ingreso, finalizará el día 20 del mes siguiente, o el primer hábil siguiente. En los casos en los que el pago se efectúe mediante domiciliación bancaria, el cargo se efectuará durante los veinte primeros días del mes siguiente.

3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Disposición Adicional. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y / o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final

La presente Ordenanza, modificada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de octubre de 2015, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 14 de diciembre de 2015, entrará en vigor el día 1 de enero de 2016 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.